

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-264/2009

**ACTOR:** MANUEL DÍAZ  
CARBAJAL, EN  
REPRESENTACIÓN DEL  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE  
MORELOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** VALERIANO  
PÉREZ MALDONADO Y MAURICIO  
LARA GUADARRAMA

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al recurso de apelación promovido por Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador del Estado de Morelos, por conducto de su representante, Manuel Díaz Carbajal, Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica del Gobierno de dicha entidad, en contra de la resolución número CG360/2009 de veintiuno de julio de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador, expediente SCG/PE/CG/220/2009, incoado en contra del Gobernador de

ese Estado, por hechos presuntamente infractores del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. El veintiséis de junio de dos mil nueve, Pablo Gómez Álvarez, Senador y Consejero del Poder legislativo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó denuncia en contra de Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador del Estado de Morelos, por la comisión de actos que a su juicio contravienen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Anexo al escrito, el denunciante acompañó como pruebas los originales de las páginas veinte y cuarenta y tres de los periódicos Milenio Diario y La Jornada, del día veinticuatro de junio de dos mil nueve, respectivamente.

2. El veintiocho de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó formar el expediente SCG/PE/CG/220/2009, dictó medidas para mejor proveer requiriendo a los periódicos Milenio Diario y La Jornada, por último, reservó acordar lo conducente.

**3.** El nueve y diez de julio del año en curso, mediante los oficios SCG/1819/2009 y SCG/1820/2009, de veintinueve de junio, respectivamente, se notificó el acuerdo de requerimiento que antecede, al Director Editorial del Periódico Milenio Diario y al de Demos, Desarrollo de Medios S. A. de C. V.

**4.** El once de julio del presente año, Milenio Diario S. A. de C. V., por conducto de su representante legal, dio respuesta al requerimiento formulado, acompañando diversas constancias.

**5.** El trece de julio, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo en el sentido de tener a Milenio Diario S. A. de C. V. desahogando el requerimiento de mérito, iniciar el procedimiento especial sancionador, emplazar al Gobernador del Estado de Morelos, señalar a las diez horas del día diecinueve de julio para la audiencia de pruebas y alegatos, citar a las partes y prevenirlas que en caso de no comparecer perderían su derecho para hacerlo.

**6.** El trece de julio, Demos, Desarrollo de Medios S. A. de C. V., promovió recurso de apelación en contra del requerimiento de información arriba señalado ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello se formó el expediente SUP-RAP-217/2009 y el cinco de agosto del año en curso, se resolvió desechar el mismo, al haber quedado sin materia, toda vez que durante la

sustanciación del recurso, se dictó resolución final en el procedimiento especial sancionador.

7. El diecinueve de julio del presente, con comparecencia de las partes por conducto de sus representantes, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, quedando el asunto para formular el proyecto de resolución.

8. El veintiuno de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó en el expediente SCG/PE/CG/220/2009, la resolución número CG360/2009, cuyos resolutivos son los siguientes:

“ ...

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundada la queja** promovida por el Senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra del Gobernador del Estado de Morelos por la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo prohibido por la norma electoral, en términos del considerando **sexto** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Dese vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos en términos de lo previsto en el considerando **octavo** en relación con el **sexto** de la presente determinación.

**TERCERO.** Se declara **infundado** el motivo de inconformidad estudiado en el considerando **séptimo** de la presente determinación, respecto de que con la difusión de los desplegados intitulados “Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a favor de la Seguridad de las Familias Morelenses”, se realizó promoción personalizada a favor del Gobernador del estado de Morelos.

...”

La resolución en cuestión le fue notificado a la parte denunciada, el doce de agosto del presente año, mediante oficio número DJ-2302/2009, de veintidós de julio.

**SEGUNDO.- Recurso de apelación.** En contra de la resolución referida en el numeral 8 del apartado que antecede, el dieciséis de agosto de dos mil nueve, Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador del Estado de Morelos, por conducto de su representante, Manuel Díaz Carbajal, Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica del Gobierno de dicha entidad, presentó demanda de recurso de apelación.

**TERCERO.- Trámite.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y el veintiuno de agosto, lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el escrito de demanda, el informe circunstanciado, el expediente del procedimiento especial sancionador número SCG/PE/CG/220/2009 y demás constancias atinentes.

**CUARTO.- Turno.** Por acuerdo de veintiuno de agosto señalado, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó registrar e integrar el expediente SUP-RAP-264/2009, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-2912/2009, suscrito por el Secretario General del Acuerdos.

**QUINTO.- Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente recurso de apelación no compareció tercero interesado alguno.

**SEXTO.- Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió el presente recurso de apelación y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una resolución emitida dentro de un procedimiento especial sancionador por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral y que la misma no es susceptible de ser impugnada en recurso de revisión, además de que el órgano que emitió dicha determinación es uno de los órganos centrales del citado instituto en términos del artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO.- Procedencia.** Por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, incisos a) y b); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la citada ley adjetiva electoral.

**Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y se hacen constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se notificó al ahora recurrente el doce de agosto de dos mil nueve, tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra en autos, habiendo presentado la demanda del presente recurso el día dieciséis siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8° de la citada ley adjetiva electoral.

**Legitimación.** La parte recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso, toda vez que en términos de los artículos 42 y 45 párrafo 1, inciso b), numeral IV, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las personas físicas, por propio derecho o a través de sus representantes legales, según corresponda, están legitimadas para interponer el recurso de apelación, para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como lo es en el presente asunto, donde el actor es el Gobernador del Estado de Morelos en contra de quien se declaró parcialmente fundada la queja dentro del procedimiento especial sancionador cuya resolución impugna, siempre y cuando se reúnan los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la ley para la procedencia del citado recurso.

Sirve como orientador la jurisprudencia de esta Sala Superior, apreciable en las páginas 23 a 25, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 239-242, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS  
DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA  
APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.—**No obstante que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ambos preceptos, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,



así como 270, párrafos cuarto y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la interposición de una queja en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como se advierte de lo dispuesto en los preceptos antes invocados, todos ellos incluyen como supuesto de impugnación no sólo la imposición de sanciones sino la determinación o resolución del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral que recaiga en el procedimiento correspondiente, sin que para dilucidar la procedencia del medio sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto o aplicado una sanción, puesto que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión: *en su caso*, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para efectos de la procedencia del recurso de apelación. De la misma manera, al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad *ad causam* y *ad procesum* de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos están en un capítulo distinto. A la misma conclusión se arriba si se atiende a una interpretación gramatical, en tanto que *determinación* es la acción y efecto de determinar, mientras que *determinar* es fijar los términos de algo; distinguir; discernir; señalar, fijar algo para algún efecto; tomar una resolución; hacer tomar una resolución. De esta forma, cuando el legislador distingue entre determinación e imposición o aplicación de sanciones, ello implica que admite la posibilidad de impugnar cualquier determinación, esto es, cualquier decisión o resolución en torno a un procedimiento administrativo sancionador electoral, mas no sólo la imposición o aplicación de una sanción que ponga fin al mismo. Por otra parte, si esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los partidos políticos no sólo cuentan con la legitimación e interés jurídico para presentar la queja o denuncia prevista en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador

electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción, con base en los preceptos constitucionales y legales apuntados, debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, por supuestas violaciones estatutarias cometidas por el partido político en el que militan, también cuentan con la legitimación e interés jurídico equivalentes, pues existen las mismas razones jurídicas que las esgrimidas en el caso de los partidos políticos para tal efecto. Por tanto, si los referidos ciudadanos afiliados o militantes de un partido político tienen legitimación e interés jurídico para presentar la citada queja por supuestas violaciones estatutarias por parte de dicho instituto político, ese interés subsiste para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte, lo que no acontece cuando la respectiva queja o denuncia se formula por supuestas violaciones legales cometidas por algún partido político, puesto que en este caso corresponde a los demás partidos políticos combatir tal determinación, con base en el interés difuso o en beneficio de la ley que a tales institutos les confiere.”

**Personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que consta en el expediente copia certificada del testimonio notarial número cincuenta y tres mil doscientos veinte, de veintinueve de enero de dos mil ocho, levantado ante la fe del notario público número cinco de Cuernavaca, Morelos, en el cual consta que el apelante confirió facultades generales y especiales, a Manuel Díaz Carbajal, quien es la persona que a nombre de Marco Antonio Adame Carbajal, Gobernador del Estado de Morelos, suscribe el escrito del recurso de apelación.

**Interés jurídico.** En la especie, el recurrente pretende la revocación de la resolución reclamada porque, en su concepto, se viola en su perjuicio el debido proceso legal relacionado con la debida valoración de pruebas y congruencia, que llevaron a

la autoridad responsable a determinar como parcialmente fundada la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador instruido en su contra.

Así, si el carácter fundado del procedimiento sancionador de mérito deviene de las presuntas violaciones reclamadas, el recurso de apelación es la vía idónea para cuestionar este tipo de actos, toda vez que se trata de actos emitidos por uno de los órganos del Instituto Federal Electoral, cuya sentencia que se dicte en esta vía resulta apta para modificar o revocar las cuestiones reclamadas.

**Definitividad.** El presente recurso de apelación cumple con este requisito, en virtud de que el recurrente impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la cual no puede ser controvertida a través de otro juicio o recurso.

Tras lo anterior y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia, es procedente analizar el fondo de la controversia planteada por el apelante.

**TERCERO.** La resolución impugnada, cuya parte que interesa, es del tenor siguiente:

“ ...

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA  
DENUNCIA PRESENTADA POR EL SENADOR PABLO**

**GÓMEZ ÁLVAREZ, CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/220/2009.**

Distrito Federal, 21 de julio de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veintiséis de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Senador Pablo Gómez Álvarez Consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual presenta denuncia en contra del Gobernador del estado de Morelos el Dr. Marco Antonio Adame Castillo, por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

*(...)*

*1. El pasado miércoles 24 de junio de 2009, en páginas centrales de por lo menos dos diarios de circulación nacional, La Jornada en su página 20 y Milenio Diario en su página 43, aparecen sendos, comunicados firmados por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Marco Adame Castillo. {1}\**

*2. El contenido de los desplegados es el mismo y a la letra dice: Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses.*

*El Gobierno de Morelos se congratula por la voluntad decidida de los integrantes de más de 140 organizaciones civiles morelenses que firmaron en presencia del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, los Convenios de Colaboración para la implementación de los Programas “Ángel Ciudadano” y “Vecino Vigilante”, con lo que manifiestan su disposición para coadyuvar en la lucha contra el crimen organizado.*

---

\* Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

*A estas dos líneas de acción ciudadana, resultado de la tarea conjunta entre una sociedad que demanda y un gobierno que se escucha y actúa, se suma el lanzamiento desde Morelos del Registro Público Vehicular, para fortalecer el marco de seguridad y de justicia en nuestra entidad y en el país entero.*

*Con el apoyo de organizaciones como la Coparmex, el Club Rotary Internacional, Familias en Pobreza Extrema A.C, entre otras, en Morelos estamos listos para apoyar con toda claridad y sin condicionamientos esta cruzada nacional contra la delincuencia.*

*¡Unidos, activos y organizados, México y Morelos cuentan con nosotros! Atentamente, Marco Adame Castillo, Gobernador del Estado de Morelos.*

*Del lado izquierdo del desplegado aparecen los emblemas del Gobierno de Morelos, el DIF de Morelos, el símbolo de los programas federales y la frase Vivir Mejor, los logotipos de la COPARMEX, ÁNGEL, Club Rotary.*

*Tanto en la parte superior así como en la inferior aparecen publicadas ocho fotografías, cuatro arriba y cuatro abajo, en todas se ven niños o niñas, en algunas aparecen adultos, parecieran familiares.*

*3. Por lo que se puede apreciar de la lectura de éstos desplegados se advierte que no existe justificación alguna para su publicación, pues no se encuentran dentro de las excepciones que marca el COFIPE en su artículo 2 párrafo 2.*

*4. Se transgrede el artículo 41 apartado C de nuestra Carta Magna y el artículo 347 párrafo 1, inciso b).*

*5. Por otro lado, el artículo 134 de nuestra Constitución menciona claramente que ningún tipo de propaganda podrá incluir nombres, voces, etc.*

*6. Es de destacar que los desplegados claramente hacen alusión a un programa de Gobierno y la intención es hacerles saber a los ciudadanos, no solo a los del estado de Morelos sino al país en general, ya que los periódicos son de lectura nacional, de los programas implementados en el estado de Morelos.*

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*La conducta denunciada es contraria al artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice: {2}*

*(Se transcribe)*

*Así mismo la conducta es violatoria del artículo 41 apartado c que indica:*

*(Se transcribe)*

*También es contraria a lo establecido en el Artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución que a la letra dice:*

*(Se transcribe)*

*Y transgrede el artículo 347, párrafo 1, inciso b) (Se transcribe)*

*(...)*

Anexo al escrito referido se agregaron las siguientes pruebas:

1. Original de la página 20 del periódico "La Jornada", del día miércoles 24 de junio del presente año.
2. Original de la página 43 del periódico "Milenio Diario", del día miércoles 24 de junio de los corrientes.

II. El veintiocho de junio del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso a); 357, párrafo 11; y 365, párrafos 1 y 3 del código federal electoral, así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c); y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

*"(...)*

**SE ACUERDA:** *1) Fómese expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/CG/220/2009; 2) Que la vía procedente para conocer de la denuncia referida es el procedimiento especial sancionador, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, el Secretario del Consejo General de este órgano electoral instruirá este tipo de procedimiento*

cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional o lo dispuesto en el penúltimo {3} párrafo del artículo 134 constitucional, situación que en el caso se actualiza ya que como quedo evidenciado en la primera parte del presente proveído, el denunciante hace valer como motivo de inconformidad que el Gobierno del estado de Morelos ha difundido propaganda gubernamental durante el periodo prohibido e incluso indica que la misma constituye promoción personalizada a favor de dicho servidor público.----- En esa tesitura y tomando en consideración también lo dispuesto en el Apartado D de la Base III del artículo 41 constitucional en el sentido de que las infracciones a lo dispuesto en la referida Base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, así como el hecho de que la denuncia se presentó el veintiséis de junio del dos mil nueve, es decir dentro del proceso electoral federal, esta autoridad considera que la presente debe tramitarse por la vía del especial sancionador; 3) Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-11/2009**, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de queja interpuesto por el Senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de conductas que fueron reseñadas en la primera parte del presente proveído, por parte del Gobernador del estado de Morelos, con el objeto de contar con los elementos necesarios que permitan a esta autoridad proveer lo conducente, se estima pertinente requerir a **los Representantes Legales y/o Directores Editoriales de los periódicos “La Jornada” y “Milenio Diario”**, a efecto de que informen dentro del término de **cuarenta y ocho**

**horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído lo siguiente: **a)** Si el veinticuatro de junio del presente año, su representado publicó una inserción cuyo encabezado es “Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses”, seguido de diferentes imágenes como familias, el emblema del Gobierno de Morelos, el DIF de Morelos, el símbolo de los programas federales y la frase Vivir Mejor, los logotipos de COPARMEX, ÁNGEL, Club Rotary, entre otros; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre y domicilio de la persona física o moral que contrató la publicación de dicha inserción; **c)** ¿Cuál fue el periodo de tiempo pactado para la publicación de la misma?; **d)** Señale la fecha de celebración del contrato, así como el monto de la contraprestación económica recibida por el servicio prestado; **e)** Indique el número de ejemplares que se imprimieron; y **f)** Envíe copia de todas las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho; **4)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; **y 5)** Notifíquese en términos de ley.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125, {4} 5 párrafo 1, inciso b) en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)”

Cabe referir que el acuerdo en cita se notificó mediante cédula de fecha primero de julio de los corrientes que se publicó en los estrados de este Instituto.

**III.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios número SCG/1819/2009 y SCG/1820/2009, dirigidos a los Representantes Legales de los periódicos “Milenio Diario” y “La Jornada” (Demos Desarrollo de Medios S.A. de C.V.), los cuales fueron notificados en fecha nueve y diez de julio del presente año.

**IV.** El once de julio del año que transcurre, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha diez de julio del presente año signado por el



Representante Legal del periódico Milenio Diario, mediante el cual remite la información que le fue solicitada por proveído de fecha veintiocho de junio del presente año.

V. El trece de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y d); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafo 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 62, párrafos 1 y 2, incisos c) I y II; 67, párrafo 2 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acordó en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA:** 1) Agréguese a los autos del presente el escrito y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Se tiene al representante legal del periódico “Milenio Diario” desahogando en tiempo y forma, el requerimiento de información que esta autoridad le realizó en diverso proveído; 3) En virtud de que de la queja presentada por el Senador Pablo Gómez Álvarez, en su calidad de Consejero del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de las investigaciones realizadas por esta autoridad en el ámbito de sus {5} atribuciones, se desprende la presunta realización de actos que contravienen lo dispuesto en: a) El artículo 134, párrafo octavo constitucional respecto a que en ningún caso la propaganda institucional incluirá promoción personalizada a favor de algún servidor público; y b) Los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 constitucional y 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, ya que en los periódicos “Milenio Diario” y “La Jornada”, de fecha veinticuatro de junio de los corrientes, se publicó una inserción relativa a la seguridad de las Familias Morelenses firmada por el C. Gobernador Constitucional del estado de Morelos, Dr.

Marco Antonio Adame Castillo.-----Al respecto, cabe referir que de las investigaciones desplegadas por esta autoridad se advierte que quien contrató al menos la inserción que fue publicada en el periódico "Milenio Diario" fue el C. Domitilo Evangelista, presuntamente adscrito al área de comunicación social del Gobierno del estado de Morelos.-----

-----Por lo antes expuesto "**iniciése**" el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra del Gobernador del estado de Morelos; **4)** Emplácese al Gobernador del estado de Morelos, por cuanto hace a la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2; y 134, párrafo octavo constitucionales; y 2, párrafo 2; artículo 347, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **5)** Se señalan las **diez horas del día diecinueve de julio del presente año**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **6)** Cítese a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia antes referida, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; **7)** Se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Héctor Ceferino Tejeda González, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Salvador Barajas Trejo, Jesús Reyna Amaya, Isaac Arturo Romero Jiménez, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído a las partes; **8)** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los

*Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejeda González, Liliana García Fernández y Salvador Barajas Trejo, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefe de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; y 9) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----{6} -----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.----- (...)"*

**VI.** En cumplimiento a lo instruido en el acuerdo antes señalado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con los números SCG/2221/2009 y SCG/2222/2009, dirigidos al Senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Gobernador del estado de Morelos el Dr. Marco Antonio Adame Castillo, mismos que fueron notificados el quince del mes y año que transcurre.

**VII.** Con fecha catorce de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y con el fin de dar debido cumplimiento al punto número **8** del proveído de fecha trece anterior, giró el oficio identificado con la clave SCG/2220/2009, en el que se instruye, a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejeda González, Liliana García Fernández y Salvador Barajas Trejo, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefa de Departamento y Servidores Públicos

adscritos a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuven en el desahogo de la audiencia de fecha diecinueve de julio del presente.

**VIII.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha trece de julio siguiente, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL {7} INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR, SUBDIRECTORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2220/2009, DE FECHA CATORCE DE JULIO DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TRECE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL DENUNCIADO, DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO AL DENUNCIANTE, EL SENADOR PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ EN SU CALIDAD DE CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGUEN LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----*

*- SE HACE CONSTAR QUE POR LA PARTE DENUNCIADA, COMPARECE EL REPRESENTANTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, EL C. MANUEL DÍAZ CARBAJAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 032929790, ASÍ COMO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL EMITIDO ANTE LA FE DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 5, DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS, LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA.----- ASIMISMO, SE CERTIFICA QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON OCHO*

MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE EL C. ALEJANDRO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DEL SENADOR PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON LICENCIA PARA CONDUCIR EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD CON NÚMERO R07617037, ASÍ COMO POR EL OFICIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE CPL/012/09 DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SUSCRITO POR EL SENADOR EN CITA.-----

ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE PRESENTARON LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ELLO Y SON LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL PRESENTE ASUNTO. -----  
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

----- **EN USO DE LA PALABRA, EL REPRESENTANTE DEL SENADOR PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EL SENADOR PABLO GÓMEZ ALVÁREZ EL PASADO VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS {8} MIL NUEVO, OBSERVÓ QUE EN LAS PÁGINAS CENTRALES DE POR LO MENOS DOS DIARIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL, LA JORNADA EN SU PÁGINA 20 Y MILENIO DIARIO EN SU PÁGINA 43, APARECEN SENDOS COMUNICADOS FIRMADOS POR EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS MARCO ADAME CASTILLO Y QUE EL CONTENIDO DE LOS DESPLEGADOS A LA LETRA DICE: UNIENDO ESFUERZOS CIUDADANOS A FAVOR DE LA SEGURIDAD DE LAS FAMILIAS MORELENSES; QUE RATIFICAMOS EN TODOS SUS TÉRMINOS LA QUEJA PRESENTADA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES Y CONSTITUCIONALES, PRESENTADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, EN LAS CUALES SE ANEXARON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES EN DONDE APARECEN DICHS DESPLEGADOS.-----

----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

----- **LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. ALEJANDRO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DEL SENADOR PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y

DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DICISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LE REALIZA.----- **EN USO DE LA PALABRA, EL C. MANUEL DÍAZ CARBAJAL, REPRESENTANTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE CONFUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO DOY POR RATIFICADO Y REPRODUCIDO EL CONTENIDO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL DE LA VOZ CON ESTA MISMA FECHA, RATIFICANDO LA IMPUGNACIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, CONSISTENTES EN LAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS CORRESPONDIENTES AL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO EN CRUSO, EN LOS PERIÓDICOS MILENIO DIARIO Y LA JORNADA, POR LAS RAZONES, FUNDAMENTOS LEGALES Y TESIS INVOCADAS EN EL ESCRITO DE REFERENCIA, IMPUGNACIÓN QUE SE REALIZA NO EN CUANTO A LA AUTENTICIDAD DE LAS DOCUMENTALES SINO POR CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, EN RELACIÓN CON LA DIVERSA PRUEBA CONSISTENTE EN EL INFORME RENDIDO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.; IGUALMENTE SE IMPUGNA TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO 2, DEL MENCIONADO REGLAMENTO, EN EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚA ÚNICAMENTE SON ADMISIBLES COMO PRUEBAS LA DOCUMENTAL Y LA TÉCNICA. INDEPENDIEMENTE DE LO ANTERIOR DEL INFORME DE REFERENCIA, TAL Y COMO ESTA SECRETARÍA LO PRECISÓ EN EL ACUERDO DE FECHA TRECE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, ÚNICAMENTE SE DESPRENDE UNA PRESUNCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LA INSERCIÓN DE LAS PUBLICACIONES MOTIVO DE LA QUEJA FUERON CONTRATADAS POR UNA PERSONA TAMBIÉN PRESUNTIVAMENTE ADSCRITA AL ÁREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SIN QUE LA {9} PARTE DENUNCIANTE A QUIEN LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, HAYA APORTADO EVIDENCIA ALGUNA PARA REFORZAR TAL PRESUNCIÓN. DE IGUAL FORMA, SE RATIFICAN LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL MENCIONADO ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SOLICITANDO QUE LAS MISMAS SEAN ADMITIDAS Y SE TENGAN POR DESAHOGADAS Y EN EL MOMENTO PROCEDIMENTAL OPORTUNO SE DICTE RESOLUCIÓN EN LA QUE SE ESTABLEZCA QUE LA PARTE QUE REPRESENTO NO HA INCURRIDO EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE INFRACCIÓN QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.----- ----- LA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

----- ESTA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE PROCEDE A LA SIGUIENTE ETAPA PROCESAL DE LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

-----ACTO SEGUIDO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO C) LA SECRETARÍA PROCEDE A RESOLVER LO CONDUCENTE RESPECTO A LA ADMISIÓN DE PRUEBAS Y SU DESAHOGO.-EN ESE TENOR, **VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, LAS CUALES SE ENCUENTRAN IDENTIFICADAS DENTRO DEL ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA VEINTISEIS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO AQUELLAS QUE ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN SE ALLEGÓ AL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO, SIENDO ÉSTAS LAS CONSISTENTES EN EL ESCRITO DE FECHA DIEZ DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SIGNADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL PERIÓDICO MILENIO DIARIO S.A. DE C.V. Y SUS ANEXOS.-ASI COMO LAS PRESENTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA QUE FUERON ANEXAS AL ESCRITO DE FECHA DIECISIETE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO DEL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, COPIA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE, PASADO ANTE LA FE DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 5 DEL ESTADO DE MORELOS, COPIA DE LA PARTE RELATIVA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA.-----

-----**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA:** POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS PARTES SE TIENEN POR ADMITIDAS TODA VEZ QUE LAS MISMAS CONSTITUYEN DOCUMENTALES Y FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

---EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

----- **EN USO DE LA PALABRA, EL REPRESENTANTE DEL SENADOR PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EL SENADOR PABLO GÓMEZ CONSIDERA {10} QUE LA PUBLICACIÓN DE ESTOS DESPLEGADOS CONSTITUYEN VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y POR ESO NOS MOTIVO A PRESENTAR LA QUEJA EN CONTRA DEL CIUDADANO GOBERNADOR.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA PRECISAR.-----**LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA

FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL SENADOR PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.----- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.----- **EN USO DE LA PALABRA, EL C. MANUEL DÍAZ CARBAJAL REPRESENTANTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** CON EL MISMO FUNDAMENTO EN QUE ESTA AUTORIDAD ME CONCEDE EL USO DE LA PALABRA, EN VÍA DE ALEGATOS DOY POR REPRODUCIDO Y RATIFICADO EL CONTENIDO DE MI ESCRITO PRESENTADO CON ESTA MISMA FECHA ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RATIFICANDO, QUE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO NO HA QUEDADO ACREDITADA LA CONDUCTA POR LA CUAL SE DENUNCIA A LA PARTE QUE REPRESENTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, CONSISTENTE EN LAS SUCRIPCIÓN O FIRMA DE LOS COMUNICADOS O PUBLICACIONES PERIÓDICAS CONTENIDAS EN LOS DIARIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL LA JORNADA Y MILENIO DIARIO, DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SOLICITANDO EN CONSECUENCIA QUE EN EL MOMENTO PROCEDIMENTAL OPORTUNO, SE DICTE RESOLUCIÓN ABSOLUTORIA A FAVOR DE MI PODERDANTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----

-----LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

-----**LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.

(...)” {11}



**IX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

**CUARTO.** Que toda vez que no se hizo valer ninguna causal de improcedencia, ni cuestión de previo y especial pronunciamiento y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados. {12}

Al respecto, el Senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo valer como motivos de inconformidad:

- Que el día veinticuatro de junio de dos mil nueve, se identificó en los periódicos Milenio Diario y La Jornada una inserción donde aparece el nombre del C. Marco Antonio Adame Castillo Gobernador del estado de Morelos.
- Que el contenido de dichas inserciones es el siguiente:

*“El Gobierno de Morelos se congratula por la voluntad decidida de los integrantes de más de 140 organizaciones civiles morelenses que firmaron en presencia del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, los Convenios de Colaboración para la implementación de los Programas “Ángel Ciudadano” y “Vecino Vigilante”, con lo que manifiestan su disposición para coadyuvar en la lucha contra el crimen organizado.*

*A estas dos líneas de acción ciudadana, resultado de la tarea conjunta entre una sociedad que demanda y un gobierno que se escucha y actúa, se suma el lanzamiento desde Morelos del Registro Público Vehicular, para fortalecer el marco de seguridad y de justicia en nuestra entidad y en el país entero.*

*Con el apoyo de organizaciones como la Coparmex, el Club Rotary Internacional, Familias en Pobreza Extrema A.C, entre otras, en Morelos estamos listos para apoyar con toda claridad y sin condicionamientos esta cruzada nacional contra la delincuencia.*

*¡Unidos, activos y organizados, México y Morelos cuentan con nosotros!  
Atentamente, Marco Adame Castillo, Gobernador del Estado de Morelos”.*

- Que las publicaciones denunciadas tienen por objeto realizar una difusión de las acciones que ha realizado el gobierno del estado de Morelos, respecto a la lucha contra el crimen organizado.
- Que con la publicación de la propaganda denunciada el Gobernador del Estado de Morelos contravino lo previsto en: **{13}**
  - Los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2 del código electoral federal respecto a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda

gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

- El penúltimo párrafo del artículo 134 constitucional en el sentido de que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el representante del Gobernador del Estado de Morelos al comparecer al presente procedimiento hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- Que las publicaciones hoy denunciadas no fueron firmadas por el Gobernador Constitucional del estado de Morelos.
- Que dicha contratación se realizó de forma electrónica, a partir de una orden de inserción, sin que se especifique, que la misma haya sido ordenada por el Gobernador del estado de Morelos.
- Que en el artículo 355 del código federal electoral no contempla ninguna sanción aplicable a las infracciones en que pueden incurrir las autoridades o los servidores públicos.
- Que el Gobernador no ha incurrido en las fracciones a que se refiere los artículos 41 Base III, apartado C, párrafo dos y 134, párrafo octavo **{14}** constitucionales y 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**QUINTO. LITIS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo

procedente es establecer si con la difusión de la inserción en los periódicos “Milenio Diario” y “La Jornada”, intitulada “Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses” que se encuentra firmada por el Gobernador del Estado de Morelos, de fecha veinticuatro de junio del año en curso, se actualiza alguna de las infracciones que hace plantea el Senador Pablo Gómez Álvarez consistentes en:

1. **La difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido**, en contravención a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.
2. **La difusión de propaganda institucional personalizada a favor de un funcionario público**, en contravención a lo ordenado en el penúltimo párrafo del numeral 134 constitucional en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal.

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el promovente, para acreditar su dicho, presentó como pruebas:

1. El original de la página 20 del periódico “La Jornada”, del día miércoles 24 de junio del presente año.
2. El original de la página 43 del periódico “Milenio Diario”, del día miércoles 24 de junio de los corrientes en el que aparece la propaganda denunciada.

En ese contexto, las pruebas aportadas por el denunciante constituyen documentales privadas, las cuales tienen alcance probatorio indiciario de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra establecen: **{15}**

**“Artículo 358.-** (Se transcribe)

(...)

**Artículo 359.-** (Se transcribe)

2. (...)

**Artículo 14.-** (Se transcribe)  
(...) {16}

**Artículo 16.-** (Se transcribe)  
(...)

**Artículo 34.-** (Se transcribe)  
(...)

**Artículo 36.-** (Se transcribe)  
(...)

**Artículo 45.-** (Se transcribe)  
2. (...) {17}

De los desplegados antes insertos se obtiene lo siguiente:

- Que presuntamente el día 24 de junio del presente año en los periódicos “Milenio Diario” y “La Jornada” se publicaron inserciones relacionadas con el Gobernador del estado de Morelos.
- Que dichas publicaciones cuentan con el logotipo del Gobierno del estado de Morelos.
- Que las publicaciones denunciadas refieren que más de 140 organizaciones civiles del estado firmaron en presencia del Presidente de la República los convenios de colaboración para la implementación de los programas “Ángel Ciudadano” y “Vecino Vigilante” con lo que manifiestan su disposición para coadyuvar en la lucha contra el crimen organizado.

En ese tenor, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con el objeto de allegarse mayores elementos que permitieran resolver el presente procedimiento requirió información a los Directores Editoriales de los periódicos “Milenio Diario” y “La Jornada”, mismos que se transcriben, así como las respuestas respectivas.

**Requerimiento de información dirigido a los Representantes Legales y/o Directores Editoriales de los periódico “Milenio Diario” y “La Jornada”.**

*“a) Si el veinticuatro de junio del presente año, su representado publicó una inserción cuyo encabezado es “Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses”, seguido de diferentes imágenes como familias, el emblema del Gobierno de Morelos, el DIF de Morelos, el símbolo de los programas federales y la frase Vivir Mejor, los logotipos de COPARMEX, ÁNGEL, Club Rotary, entre otros;*

*b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre y domicilio de la persona física o moral que contrató la publicación de dicha inserción; {18}*

*c) ¿Cuál fue el periodo de tiempo pactado para la publicación de la misma?;*

*d) Señale la fecha de celebración del contrato, así como el monto de la contraprestación económica recibida por el servicio prestado;*

*e) Indique el número de ejemplares que se imprimieron; y*

*f) Envíe copia de todas las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho”.*

### **Contestación del Representante Legal y/o Director Editorial del periódico “Milenio Diario”.**

*“a) En relación con éste inciso, efectivamente el pasado 24 de junio de 2009, se publicó la inserción en comentario (Anexo 1).*

*b) De acuerdo con el inciso b), le informé que la persona que solicitó la inserción fue el señor Domitilo Evangelista de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos, y que tiene su dirección Plaza de Armas s/n, Centro Cuernavaca.*

*c) La publicación fue contratada por un día. Siendo publicada por única ocasión el 24 de junio de 2009.*

*d) En relación con este punto, manifiesto que no existe un contrato, la inserción fue solicitada de manera directa, lo que se generó una orden de inserción electrónica el pasado 23 de junio de 2009 por un importe de \$51,012.50.*

*e) Los ejemplares que se imprimieron fueron: 103,605 (CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS CINCO).*

*f) Adjunto al presente la siguiente documentación: i) Copia de la factura (Anexo 2); y ii) copia de la orden de inserción electrónica (Anexo 3)”.*

Es de precisarse que el Representante Legal y/o Director Editorial del periódico “La Jornada”, no dio respuesta al requerimiento de información solicitado.

En ese contexto, la contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal

Electoral debe clasificarse como documental privada, misma que constituyen indicios de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), {19} párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, de la documental antes referida en la parte que interesa, se desprende lo siguiente:

- Que el 24 de junio del presente año sí se publicó en el periódico Milenio Diario el desplegado intitulado “Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses”, suscrito por el Gobernador del estado de Morelos.
- Que la persona que solicitó al Diario Milenio la publicación de la inserción fue el C. Domitilo Evangelista, de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos.
- Que la publicación fue contratada por un solo día, siendo este el 24 de junio del presente año.
- Que la publicación del desplegado se hizo mediante orden de inserción electrónica de 23 de junio del presente año.
- Que el importe por la publicación fue de \$51,012.50 (Cincuenta y un mil doce pesos 50/100 M.N.).
- Que se imprimieron 103,605 (ciento tres mil seiscientos cinco) ejemplares.

Con base en las constancias que obran en autos, así como el resultado de las diligencias, esta autoridad considera que cuenta con suficientes elementos para tener acreditado que por parte del Gobierno del estado de Morelos se solicitó la inserción del desplegado hoy denunciado.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

Por cuestión de método se procederá a realizar el estudio del presente asunto en apartados, relativos a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y la difusión de propaganda institucional personalizada a favor de un funcionario público. {20}

**SEXTO. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO.** En el presente considerando se estudiará si el Gobernador del Estado de Morelos violento lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) y d) del código electoral federal, por la inserción realizada el día veinticuatro de junio de dos mil nueve en los diarios “Milenio Diario” y “La Jornada”.

Al respecto, esta autoridad considera necesario transcribir el contenido de los artículos referidos en el párrafo que antecede:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

**Artículo 41.- (...)** (Se transcribe)

***Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales***

**Artículo 2.-** (Se transcribe) {21}

**Artículo 347.-** (Se transcribe)

Así de los numerales antes expuestos se desprende, lo siguiente:

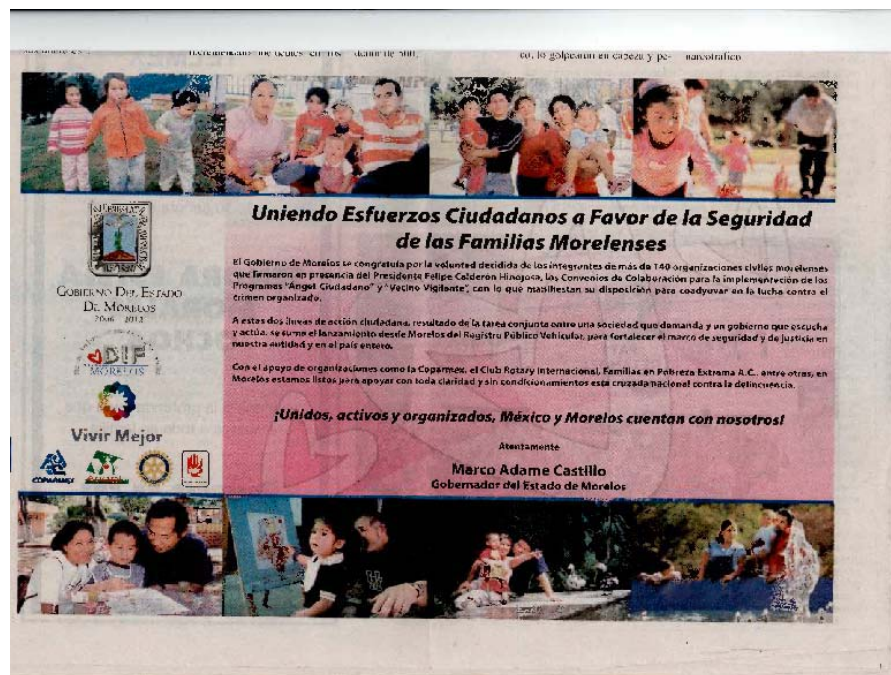
- Que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales existe la prohibición de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los **poderes federales** y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público.**
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el



proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. {22}

Expuesto lo anterior, y toda vez que en autos está probada la existencia de los desplegados materia del presente procedimiento, así como su publicación en los periódicos “La Jornada” y “Milenio Diario”, por parte del Gobierno del estado de Morelos, esta autoridad considera necesario determinar su naturaleza, es decir, si la misma constituye propaganda.

A efecto de llevar el análisis antes aludido, a continuación se inserta el mismo:



Como se observa el desplegado antes inserto, cuentan con las siguientes características:

- Se denomina “Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses”, en la parte superior e inferior del desplegado se encuentran diferentes fotografías en las que se observan a diversas personas en un ambiente familiar en diferentes sitios. {23}
- En el lado derecho en la parte de en medio aparecen una serie de logotipos, estando hasta arriba el del Gobierno del estado de Morelos, seguido del DIF, “Vivir Mejor”, Coparmex, el Club Rotary Internacional, Familias en Pobreza Extrema A.C.

- El texto de la inserción es: *“El Gobierno de Morelos se congratula por la voluntad decidida de los integrantes de más de 140 organizaciones civiles morelenses que firmaron en presencia del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, los Convenios de Colaboración para la implementación de los Programas “Ángel Ciudadano” y “Vecino Vigilante”, con lo que manifiestan su disposición para coadyuvar en la lucha contra el crimen organizado.*

*A estas dos líneas de acción ciudadana, resultado de la tarea conjunta entre una sociedad que demanda y un gobierno que se escucha y actúa, se suma el lanzamiento desde Morelos del Registro Público Vehicular, para fortalecer el marco de seguridad y de justicia en nuestra entidad y en el país entero.*

*Con el apoyo de organizaciones como la Coparmex, el Club Rotary Internacional, Familias en Pobreza Extrema A.C, entre otras, en Morelos estamos listos para apoyar con toda claridad y sin condicionamientos esta cruzada nacional contra la delincuencia.*

*¡Unidos, activos y organizados, México y Morelos cuentan con nosotros! Atentamente, Marco Adame Castillo, Gobernador del Estado de Morelos”.*

- Al final del mismo se lee: *“Atentamente, Marco Adame Castillo, Gobernador del Estado de Morelos”.*

Expuesto lo anterior, se considera necesario recordar el contenido del artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que a la letra señala:

***“Artículo 3.- (Se transcribe) {24}***

Evidenciado lo anterior y realizada la descripción de las inserciones publicadas en los diarios “Milenio Diario” y “La Jornada” se llega a la conclusión de que la propaganda materia del presente procedimiento reúne los elementos necesarios para ser considerada como propaganda gubernamental, ya que la misma refiere el nombre del Gobernador del estado de Morelos el C. Marco Antonio Adame Castillo, e incluso se inserta el logotipo del Gobierno del estado, entro otros.

No obstante lo anterior, de su simple lectura se advierte que tiene un fin informativo, pues en dichos desplegados se reseña los esfuerzos de las más de 140 organizaciones que firmaron el convenio de colaboración para la implementación de los

programas “Ángel Ciudadano” y “Vecino Vigilante”, con lo que manifiestan su disposición para coadyuvar en la lucha contra el crimen organizado.

Otro elemento que debe tomarse en cuenta para concluir que dicha propaganda es gubernamental y que tiene un fin informativo, es el hecho de que de las investigaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se obtuvo que la orden de inserción del desplegado de referencia en el periódico “Milenio Diario” se hizo a solicitud del C. Domitilo Evangelista, de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos.

Al respecto, cabe referir que aun cuando el periódico la Jornada no atendió el requerimiento de información que le fue realizado, de las constancias que obran en autos esta autoridad puede inferir que el desplegado que dicho medio de comunicación impreso publicó el 24 de junio del presente año, también fue ordenado por el Gobierno del estado de Morelos, toda vez que es el mismo que el insertó por Milenio Diario.

En ese sentido se estima que la adminiculación de los elementos probatorios que obran en autos como son el uso del Logotipo oficial del Gobierno del estado de Morelos, así como el nombre del Gobernador del estado en la propaganda denunciada, así como la referencia de que la inserción en el Diario Milenio fue {25} contratada por parte del Gobierno del estado, permite concluir que la misma es de naturaleza gubernamental.

Expuesto lo anterior esta autoridad considera oportuno entrar al fondo de la cuestión planteada en el sentido de determinar si con la difusión de dicha propaganda se violento la prohibición constitucional y legal de no difundir propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas y hasta la jornada electoral. No obstante, ello cabe hacer consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

**Al respecto, debe tenerse presente** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41, párrafo primero, de la Constitución General, se desprende que en México la **soberanía popular** reside esencial y originalmente en el pueblo mexicano; que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una **República representativa**, democrática y federal, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los **Poderes de la Unión**, en los casos de la competencia de éstos y por los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores.

Que del artículo 41, párrafo segundo el mismo ordenamiento legal se desprende que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**.

Asimismo, en el artículo en comento como parte de la última reforma constitucional se adicionó que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones o cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o a las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. {26}

Por su parte, de lo previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución General se obtiene que los estados adoptaran, para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Por su parte, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, atendiendo a que no podrán durar en su encargo más de seis años, la elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

En ese orden de ideas, se puede considerar que los poderes federales y de los estados se encuentran limitados a informar sus actividades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se encuentran obligados a cumplir con un contenido y con una temporalidad específica.

Esto es así, porque el legislador con las reformas constitucional y legal de los años 2007 y 2008, respectivamente buscó la

ponderación y respeto absoluto del principio de equidad durante el proceso electoral, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas.

Así debe tenerse en cuenta que como se ha evidenciado con las anteriores consideraciones, los poderes federales y locales se encuentran facultados a informar a la ciudadanía en general el resultado de su labor; no obstante ello, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal derecho se encuentra sujeto a una prohibición específica que es no realizar difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.  
**{27}**

En consecuencia, de lo expuesto es válido afirmar que los poderes federales o de los estados tienen derecho a informar el resultado de sus actividades, y que dicha propaganda no constituirá una violación a la normatividad electoral aplicable, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. La contratación de la propaganda debe realizarse exclusivamente por conducto de los poderes legalmente constituidos.
2. Su contenido debe ser informativo, es decir, debe estar encaminado a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de sus actividades y por ningún motivo puede tener contenido electoral.
3. No se debe realizar dentro del periodo campaña electoral.

Visto lo anterior, conviene recordar que en el caso se tiene acreditado:

- Que el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, a través de su oficina de Comunicación Social, el día 23 de junio del presente año, solicitó la inserción de un desplegado intitulado “Uniando Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses”.
- Que dicha inserción apareció publicada en las ediciones de los periódicos Milenio Diario y La Jornada el día 24 de junio de 2009.
- Que se utilizan el logotipo del Gobierno del Estado de Morelos y el nombre del Titular del Poder Ejecutivo.

- Que en el desplegado se hace referencia a que diversas organizaciones civiles del estado, manifiestan su apoyo en la lucha contra el crimen organizado.

Precisado todo lo anterior, esta autoridad considera que el Poder Ejecutivo del estado de Morelos violentó lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, al tenor de las siguientes consideraciones. **{28}**

Al respecto, cabe referir que la propaganda en cuestión es de tipo informativo pues únicamente refiere a la firma que realizaron diversas organizaciones civiles del estado de Morelos en presencia del Presidente de la República, de los convenios de colaboración para la implementación de los programas “Ángel Ciudadano” y “Vecino Vigilante” relacionados con la lucha contra el crimen organizado y de ninguna forma se refiere al proceso electoral comicial que a la fecha se viene desarrollando; no obstante, lo anterior dichos desplegados incumplen con la restricción de la temporalidad en que debió ser difundida.

Esto es así, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la propaganda gubernamental hoy denunciada se difundió durante el tiempo prohibido por la norma, es decir, una vez iniciadas las campañas electorales, toda vez que es un hecho público y notorio que éstas iniciaron el día 3 de mayo del presente año, puesto que de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 237 del código electoral federal, las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas y ya que es un hecho conocido para esta autoridad que tal sesión se realizó el 2 de mayo anterior.

Así, aun cuando esta autoridad considera que dicha propaganda se encuentra amparada en el derecho de los poderes, en el caso específico, del Poder Ejecutivo del estado de Morelos de informar a la ciudadanía respecto a las acciones que se realizan en ámbito de sus atribuciones, lo cierto es que no se puede desconocer que el mismo no es irrestricto, ya que como se expuso con antelación tal derecho se encuentra sujeto a una restricción temporal, que es que no se difunda durante el tiempo en que se desarrollan las campañas electorales.

Lo anterior, se robustece si se recuerda que uno de los ejes principales que el legislador atendió con la reforma constitucional de 2007 y la legal de 2008, que en el caso, es la prohibición para que actores ajenos al proceso electoral

incidieran en las campañas electorales y sus resultados, el cual se encuentra plasmado en el **“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007. {29}

En ese tenor, se considera que dicha prohibición debe ser atendida de forma puntual, pues incluso en el ordenamiento constitucional de referencia se precisa que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo de campañas hasta la jornada electoral serán cuando éstas se refieran a campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para protección civil en casos de emergencia, lo que en el caso, de ninguna forma se actualiza, toda vez que como se ha precisado a lo largo del presente considerando los desplegados denunciados se refieren únicamente a la firma que realizaron diversas organizaciones civiles del estado de Morelos en presencia del Presidente de la República, de los convenios de colaboración para la implementación de los programas “Ángel Ciudadano” y “Vecino Vigilante” relacionados con la lucha contra el crimen organizado.

Son aplicables en el caso las tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros y contenido, es al tenor siguiente:

**“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.-** (Se transcribe) {30}

**GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.-** (Se transcribe) {31}

Con base en todo lo antes expuesto y toda vez que se acreditó que el día 24 de junio del presente año se difundió en los periódicos “Milenio Diario” y “La Jornada” el desplegado intitulado “Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses”, lo procedente es declarar **fundado** el presente motivo de inconformidad, puesto que la propaganda denunciada es de tipo gubernamental, se

difundió en el marco de las campañas electorales y no se puede clasificar en las excepciones previstas en la norma constitucional.

Por último, cabe referir que las excepciones que hizo valer el representante del Gobernador del estado de Morelos en nada cambian el sentido de la determinación, toda vez que únicamente se concretó a precisar que su representado no firmó los desplegados hoy denunciados y que no realizó de forma directa la contratación de los mismos. {32}

Al respecto, se considera que en autos se encuentra probado que los desplegados hoy denunciados fueron elaborados y difundidos insertando el nombre del Gobernador del estado e incluso que al menos la inserción que se realizó en la edición del periódico Milenio Diario de fecha veinticuatro de junio del presente año, se realizó a solicitud del C. Domitilo Evangelista, servidor adscrito al área de Comunicación Social del Gobierno local, situación que de ninguna forma fue desestimada por el denunciado.

En ese sentido, cabe referir que el representante del Gobernador únicamente hizo valer que el denunciante no aportó la totalidad de elementos para acreditar los hechos que denunció.

Asimismo, se desestima el argumento de que el Gobernador del estado no resulta responsable de la comisión de la conducta porque no realizó de forma directa la contratación de los desplegados hoy denunciadas, porque de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política del estado de Morelos, el titular del Poder Ejecutivo, se auxilia para el despacho de los asuntos de su competencia de los Secretarios de Despacho y demás servidores públicos que determina la ley, actuando a través de los mismos; por lo que la actuación del encargado de comunicación social al ordenar la publicación de los desplegados, impacta en la esfera de competencia del servidor público de referencia.

**SÉPTIMO. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL PERSONALIZADA A FAVOR DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO.** Que en el presente considerando esta autoridad estudiará si el Gobernador del Estado de Morelos con la difusión de los desplegados insertos en los diarios “Milenio Diario” y “La Jornada” el veinticuatro de junio de dos mil nueve, intitulados “Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses” violento lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Al respecto, el actor hace valer que la propaganda que fuera minuciosamente analizada en el considerando que antecede, constituye promoción personalizada a favor del Gobernador del estado de Morelos.

En ese sentido, cabe referir el contenido del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, el cual dispone lo siguiente: **{33}**

**“Artículo 134.-** (Se transcribe)  
(...)”

Previo al estudio de fondo de las violaciones que plantea el Senador Pablo Gómez Álvarez, esta autoridad considera necesario referir los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido con relación al estudio del artículo 134 Constitucional, en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP 5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-12/2009, entre otros.

En ese sentido, se ha sostenido que el legislador constituyente pretendió con las adiciones al artículo 134 constitucional, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

Esto es así, por la adición de los tres párrafos últimos en el dispositivo legal en comento; ya que se establece el mandato de realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Asimismo, las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal; en órdenes distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal. **{34}**

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto pueden dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Ahora bien, dicho órgano jurisdiccional sostiene que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan afectar los procesos electorales federales, vinculadas con los tres últimos párrafos del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Esto porque, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, últimos tres párrafos de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque este Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto. {35}

Incluso, robustece tal afirmación con lo dispuesto en los artículos tercero y sexto transitorios del decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin

de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que era posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. Este Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.**
2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediata, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, político-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales. {36}

Asimismo, cabe referir que es un hecho conocido que la imagen pública se convirtió en un área de oportunidades para que los diversos actores políticos se posicionaran en las preferencias y en su caso en la percepción de la ciudadanía, toda vez que representa un aspecto fundamental de las comunicaciones estratégicas que los actores comunicativos establecen, de forma conciente o no, con los destinatarios de sus mensajes.

Que la imagen pública obliga a reparar en seis ámbitos fundamentales de expresividad: imagen física, profesional, verbal, visual, audiovisual e ambiental. Y que para ese análisis, la imagen institucional se tiene que dar en un contexto que esté libre de expresiones, imágenes, voces o cualquier otro tipo de elementos que pudiesen dar oportunidad a la promoción de imagen personalizada de algún servidor público. Esto con base en la prohibición establecida en la Carta Magna y en la normatividad electoral.

Que lo que se debe informar en su momento son los resultados de la gestión gubernamental por ser el ente público representado y no ser aprovechado por el servidor público, para la difusión y promoción de su imagen como servidor público.

Que la información y publicidad oficiales, se explican en la medida en que los ciudadanos no siempre se informan, a través de la fuente convencional y requieren de los medios para allegarse de datos y hechos de interés públicos; sin embargo, podrían existir excesos por parte de autoridades que aprovechan la publicidad oficial para promocionar su imagen o la de algún partido político utilizando recursos públicos, violando con ello la prohibición constitucional y electoral.

Que los elementos informativos que en su caso utilice el gobierno, no deben contener los nombres o imágenes de los funcionarios públicos y se deben constreñir a la difusión de la obra pública o social de Gobierno, porque de lo contrario están induciendo a los diversos medios de comunicación a que difundan la imagen del servidor público. Es por ello, que la comunicación y la publicidad oficial deben tener un enfoque institucional y no servir de plataforma e impulso de proyectos políticos personales o de partido político alguno.

Que la promoción personal, estando en funciones dentro del servicio público, podría constituir una forma de corrupción y un acto ventajoso, ya que se haría una permanente inducción propagandística, personal y partidista hacia los ciudadanos {37} que vulnera el bien jurídico tutelado de la equidad en la contienda, máxime si se toma en cuenta que los recursos públicos tienen que estar destinados para los fines propuestos y siempre deben estar sujetos a una estricta transparencia y rendición de cuentas.

Vertido lo anterior, cabe referir que esta autoridad hará uso de las consideraciones que se vertieron en el considerando que antecede, respecto a que la propaganda contratada por el Gobernador del Estado de Morelos es de naturaleza gubernamental y tenía un carácter informativo, mismas que no se insertan de nueva cuenta, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Amén de lo anterior, cabe referir que esta autoridad electoral administrativa federal debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

En ese orden ideas, cabe recordar que la propaganda denunciada únicamente tenía como finalidad que la ciudadanía se enterara de los convenios que suscribieron diversas asociaciones civiles del estado de Morelos, a efecto de coadyuvar en la lucha contra el crimen organizado.

En ese sentido, aun cuando en el caso se acreditó que la propaganda denunciada incluía el nombre del Gobernador del estado de Morelos, se considera que tal situación no es suficiente para estimar que con ello se realiza promoción personalizada a favor de dicho funcionario público, pues se insiste el contenido de los desplegados contratados por dicho poder estaban encaminados a informar a la ciudadanía respecto de las acciones que se realizan.

Así, debe tenerse presente que la finalidad de la reforma constitucional, en cuanto al tema que interesa, tuvo entre otros propósitos los siguientes:

1. Regular la propaganda gubernamental u oficial de todo tipo, tanto y durante las campañas electorales como en periodos no electorales. **{38}**
2. Vincular a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, igualmente, la equidad en la contienda electoral.
3. **Prohibir la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Esto fue así porque la reforma trató de poner fin a dos prácticas indebidas: **la intervención de las autoridades y entes del gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos, así como la relativa a que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio de difusión para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.**

Amén de lo expuesto, cabe señalar que para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, la autoridad electoral administrativa federal debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la

posibilidad racional de traducirse en la vulneración del principio de equidad rector de los procesos comiciales.

En ese sentido, se considera que aun cuando es evidente que en la propaganda denunciada se incluyó el nombre del funcionario aludidos, tal situación no es suficiente para considerar que existe una violación a la normatividad electoral, pues al menos en autos no se cuenta con algún elemento de tipo indiciario que pueda generar convicción en esta autoridad que la intención fuera realizar difusión personalizada a favor de los servidores públicos en comento.

Al respecto, cabe referir que es un hecho público y notorio para esta autoridad que el funcionario hoy denunciado no se encuentra registrado para contender para el cargo de diputado federal con el fin de renovar la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, situación que se puede verificar del contenido del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA {39} UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y SOCIALDEMÓCRATA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES “PRIMERO MÉXICO” Y “SALVEMOS A MÉXICO”, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009”*.

En ese orden de ideas y tomando en consideración los criterios de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se estima que el hecho de que en la propaganda denunciada aparezcan el nombre del Gobernador del estado de Morelos, es meramente circunstancial, porque en realidad de la propaganda no se advierte la existencia de algún elemento que pudiera generar la percepción de que tiene como fin realizar promoción personalizada a favor del servidor en comento y que mucho menos incidir en los resultados de las campañas electorales que en este momento se venían realizando.

Lo anterior es así, tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son de la literalidad, siguiente:

**“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. — (Se transcribe) {40}**

A mayor abundamiento, cabe referir el contenido del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que en su artículo 2, párrafo 1, inciso a), precisa lo siguiente:

**“Artículo 2.- (Se transcribe) {41}**  
(...)”

En ese sentido, se considera que aun cuando en el caso se pudiera estimar que la propaganda hoy denunciada incumple con lo previsto en el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, porque en las inserciones denunciadas aparece el nombre del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, lo cierto es que dichos elementos no se pueden analizar de forma aislada, es decir, sin tomar en cuenta la intención de la publicación.

Bajo esa lógica y siguiendo los criterios de interpretación que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido respecto a los alcances de las adiciones al artículo 134 constitucional, se considera que la propaganda denunciada no causa una incidencia en el actual proceso electoral federal y mucho menos constituye una promoción personalizada a favor de un funcionario público con el fin de posicionarlo frente a la ciudadanía con el fin de lograr adeptos, por ejemplo.

Con base en todo lo expuesto, se determina que el presente apartado debe declararse **infundado**, pues como se evidenció a lo largo del anterior considerando y el presente, aun cuando resulta cierto que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos no cumplió con la restricción de la difusión de la propaganda gubernamental, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 Constitucional en relación con el párrafo 2 del artículo 2 del código electoral federal, tal situación no es suficiente para considerar que con ello se realizó propaganda personalizada a su favor que trajera como consecuencia una vulneración a la equidad en la contienda, ya que como se expuso el contenido de los desplegados no tiene un fin electoral

y mucho menos proselitista a favor de algún instituto político y/o candidato.

**OCTAVO. VISTA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS POR LA CONDUCTA REALIZADA.** Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó en el considerando sexto de la {42} presente determinación, que el Gobernador del estado de Morelos incumplió con lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, por la publicación en los periódicos “Milenio Diario” y “La Jornada”, de fecha 24 de junio de 2009, del desplegado intitulado “Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses”, lo procedente es dar vista al Órgano de Fiscalización Superior, el cual tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en el Título III, Capítulo V de la Hacienda Pública, Programación y del Desarrollo Urbano y Rural (Arts. 80-85B), señala en lo que interesa, lo siguiente:

“**Artículo 81.-** *(Se transcribe)*

**Artículo 83.-** *(Se transcribe)*

**Artículo 84.-** *(Se transcribe)* {43}, {44} y {45}

(...)”

La anterior determinación, también encuentra sustento en lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-167/2009, que en lo que interesa confirmó la determinación de esta autoridad de dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Tlaxcala, cuando en los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009 y SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009 se acreditó que el Congreso del Estado en cita, solicitó la inserción de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe la parte que en el caso resulta aplicable:

“(…)”



*Finalmente, se entra a estudiar el concepto de agravio marcado con el número 5, en el que aduce que la responsable hizo una incorrecta individualización de la sanción, pues en lugar de dar vista a {46} la Auditoría Superior del Estado de Tlaxcala, debió ordenar dar vista al Congreso de la Unión, en atención a que la falta fue de naturaleza federal, no local.*

*Lo así argumentado también resulta infundado.*

*Del contenido de la consideración novena de la resolución recurrida, se aprecia que la autoridad responsable al momento de imponer la sanción correspondiente al Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, ordena dar vista al "Órgano de Fiscalización Superior, el cual tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas", lo anterior, con fundamento en el artículo 355 del código electoral federal, el cual preceptúa lo siguiente:*

**Artículo 355.- (Se transcribe) {47} y {48}**

(...)"

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que lo procedente es dar vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

**NOVENO.** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundada la queja** promovida por el Senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra del Gobernador del Estado de Morelos por la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo prohibido por la norma electoral, en términos del considerando **sexto** de la presente determinación. **{49}**

**SEGUNDO.** Dese vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos en términos de lo previsto en el considerando **octavo** en relación con el **sexto** de la presente determinación.

**TERCERO.** Se declara **infundado** el motivo de inconformidad estudiado en el considerando **séptimo** de la presente determinación, respecto de que con la difusión de los

desplegados intitulados "Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses", se realizó promoción personalizada a favor del Gobernador del estado de Morelos.

(...)"

**CUARTO. Demanda de recurso de apelación.** En contra de la resolución impugnada, en lo que atañe a este recurso, el actor señala:

"(...)

#### **AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** La Resolución impugnada causa agravio a la Autoridad que represento, en virtud de que su CONSIDERANDO QUINTO, que funda los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, resulta violatorio, por indebida aplicación, de lo dispuesto por el artículo 22 párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo que se expone a continuación:

La mencionada disposición legal, textualmente dispone:

#### **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

Artículo 22. [SE TRANSCRIBE]

La Autoridad responsable, al inicio del mencionado CONSIDERANDO QUINTO de la resolución recurrida, en pretendido cumplimiento, al citado {26}\* artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral procede a exponer o delimitar los hechos controvertidos, o lo que es lo mismo, a fijar la litis en los siguientes términos;

"QUINTO. LITIS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer si con la difusión de la inserción en los periódicos "Milenio Diario" y "La Jornada", intitulada "Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses", **QUE SE ENCUENTRA FIRMADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS,** de fecha veinticuatro de junio del año en curso, se actualiza alguna de

---

\* Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

las infracciones que hace plantea el Senador Pablo Gómez Álvarez consistentes en:

1. La difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en contravención a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.
2. La difusión de propaganda institucional personalizada a favor de un funcionario público, en contravención a lo ordenado en el penúltimo párrafo del numeral 134 constitucional en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal..."

Como puede apreciarse, la Autoridad responsable Consejo General del Instituto Federal Electoral realiza una inexacta y equívoca aplicación del artículo 22 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues realiza una incorrecta exposición o delimitación de los hechos controvertidos o de fijación de la litis.

Efectivamente, al fijar la litis, la Autoridad responsable Consejo General de Instituto Federal Electoral, da como un hecho o da por sentado, como si fuera una verdad irrefutable, que la inserción en los periódicos "Milenio Diario" y "La Jornada", efectivamente se encuentra firmada por el Gobernador del Estado de Morelos, y a partir de tal aseveración, limita o constriñe el contenido de la litis a la sola determinación de si con esa inserción efectivamente se violaron las disposiciones constitucionales y legales que señala. {27}

Resulta sin embargo, que la circunstancia consistente en que si dicha inserción fue o no firmada u ordenada por el Gobernador del Estado de Morelos, **constituye en sí misma un elemento de la litis**, es decir, un hecho controvertido que como tal debió haber sido analizado y resuelto, tan es así, que en la parte final del CONSIDERANDO CUARTO, la propia responsable Consejo General del Instituto Federal Electoral expresa, que entre las excepciones y defensas que hizo valer la Autoridad que represento, se encuentra la relativa a:

"Que las publicaciones hoy denunciadas no fueron firmadas por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos"

Es jurídicamente evidente, que la deficiente o incorrecta fijación de la litis, por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo llevaron a emitir una resolución también incorrecta, por lo que el presente agravio tiene como finalidad, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocando la resolución recurrida, emita otra, en la que partiendo de una correcta fijación de la litis, emita una nueva resolución, en la que con base en las excepciones y defensas planteadas, y en las constancias que obran en autos, determine que resulta infundada la denuncia presentada por el

Senador Pablo Gómez Álvarez, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, al no haber quedado acreditado, que la Autoridad que represento, suscribió u ordenó las inserciones motivo de dicha denuncia.

**SEGUNDO.-** La Resolución impugnada causa agravio a la Autoridad que represento, en virtud de que su **CONSIDERANDO QUINTO:** que funda los resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, resulta violatorio, por indebida aplicación, de lo dispuesto por los artículos 359 párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 16 párrafos 1 y 3, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 45 párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del **{28}** Instituto Federal Electoral, de acuerdo con lo que se expone a continuación:

Los artículos, 358, párrafo 3 inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 34 párrafo 1 inciso b); del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen, que en el trámite de los medios de impugnación que esos ordenamientos regulan, serán admitidas como pruebas, las documentales privadas.

En relación con la valoración de las pruebas en general y de las pruebas documentales privadas en particular, esos mismos ordenamientos legales disponen:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Artículo 359. [SE TRANSCRIBE] **{29}**

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

Artículo 16. [SE TRANSCRIBE]

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Artículo 45. [SE TRANSCRIBE] **{30}**

Del análisis, de las disposiciones legales invocadas, así como del **CONSIDERANDO QUINTO** de la resolución recurrida, se advierte, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, viola esas normas jurídicas, pues realiza una ilegal valoración de las pruebas documentales privadas consistentes, en los originales de la página 20 del periódico "La Jornada", del día miércoles 24 de junio de 2009, de la página 43 del periódico "Milenio Diario" del día miércoles 24 de junio de 2009, y en el

informe rendido por el Representante legal y/o Director Editorial del periódico Milenio Diario.

De acuerdo, con la propia resolución recurrida, las documentales privadas, consistentes en las mencionadas inserciones periodísticas, **tienen tan "sólo un alcance probatorio indiciarlo"**, de las que únicamente se obtiene lo siguiente:

- Que **PRESUNTAMENTE** el día 24 de junio del presente año en los periódicos "La Jornada" y "Milenio Diario", se publicaron las inserciones relacionadas con el Gobernador del Estado de Morelos.
- Que dichas publicaciones cuentan con el logotipo del Gobierno del Estado de Morelos.
- Que las publicaciones denunciadas refieren que más de 140 organizaciones civiles del Estado firmaron en presencia del Presidente de la República los convenios de colaboración para la implementación de los programas "Ángel Ciudadano" y "Vecino Vigilante" con lo que manifiestan su disposición para coadyuvar en la lucha contra el crimen organizado.

Como puede deducirse, de lo advertido por la propia Autoridad responsable, de esas documentales privadas, consistentes en inserciones periodísticas, no se acredita ni siquiera indiciariamente que hayan sido {31} contratadas y menos aún firmadas por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, que en específico es la Autoridad denunciada, pues tales circunstancias, no se derivan de esas documentales.

En relación, con la diversa documental privada, consistente en la contestación o informe del Representante legal y/o Director Editorial del periódico "Milenio Diario", según la apreciación de la Autoridad Responsable, Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende lo siguiente:

- "Que el 24 de junio del presente año si se publicó en el periódico Milenio Diario el desplegado intitulado "Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses", **suscrito por el Gobernador del Estado de Morelos.**
- **Que la persona que solicitó al Diario Milenio la publicación de la inserción fue el C. Domitilo Evangelista, de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos.**
- Que la publicación fue contratada por un solo día, siendo este el 24 de junio del presente año.
- Que la publicación del desplegado se hizo mediante orden de inserción electrónica de 23 de junio del presente año.
- Que el importe de la publicación fue de 551,012.50 (Cincuenta y dos mil doce pesos 50/100 M.N).
- Que se imprimieron 103,605 (ciento tres mil seiscientos cinco) ejemplares".

Tales apreciaciones o valoraciones de la responsable Consejo General del Instituto Federal Electoral, resultan notoriamente infundadas y erróneas, pues contrario a lo que se sostiene en la resolución recurrida, de la documental privada, consistente en la contestación o informe del Representante legal y/o Director Editorial del periódico "Milenio Diario" **no se desprende, que la inserción en comento, efectivamente haya sido {32} suscrita por el Gobernador del Estado de Morelos, pues en ninguna parte de esa documental se contiene tal aseveración.**

Resulta notorio, que la incorrecta fijación de la litis por parte de la Autoridad responsable, conforme a lo expuesto en el primer agravio, influyó en la deficiente e ilegal valoración que esa misma Autoridad realizó, respecto de las pruebas documentales privadas aportadas.

Por otra parte, si bien es cierto, que en ese mismo informe, se menciona que la publicación de la inserción fue solicitada, **incluso sólo por vía electrónica**, por una persona de nombre Domitilo Evangelista, aparentemente del área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos, cierto es también que tal aseveración, resulta notoriamente insuficiente para tener por plenamente acreditado que el Gobierno del Estado de Morelos, efectivamente solicitó la inserción del desplegado denunciado.

Ello es así, en virtud de que esa documental privada, como la propia Autoridad responsable lo sostiene, constituye tan sólo un indicio, sin que se haya aportado ningún otro medio de prueba por la parte denunciante, que es a quien le corresponde la carga de la prueba, ni se haya recabado oficiosamente por la Autoridad responsable, que refuerce o confirme ese indicio y lleve a la convicción plena, que efectivamente, la mencionada persona, forma parte del área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos.

Como puede apreciarse, la Autoridad responsable Consejo General del Instituto Federal Electoral, realiza una valoración aislada de cada una de las pruebas documentales privadas que obran en autos.

En ese orden de ideas, resulta notoriamente infundada la aseveración de la responsable, en el sentido de que existen suficientes elementos para tener acreditado que por parte del Gobierno del Estado de Morelos, se solicitó la inserción del desplegado denunciado. {33}

Al respecto es de señalarse, que tal aseveración de la Autoridad responsable, contenida en el CONSIDERANDO

QUINTO de la resolución recurrida, contraviene los principios de debida fundamentación y motivación así como lo que disponen los artículos 359 párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16 párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 45 párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues se abstiene de valorar en su conjunto las pruebas ofrecidas y recabadas y de precisar, cuáles son las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, y cuáles son los principios rectores de la función electoral, que le producen convicción acerca de que las inserciones de mérito, efectivamente fueron realizadas por el Gobierno del Estado de Morelos.

De igual forma, la responsable. Consejo General del Instituto Federal Electoral, se abstuvo de exponer en qué forma concatenó o relacionó entre sí los elementos de prueba que obran en el expediente, los que por cierto, según su propia expresión, constituyen meros indicios, así como las razones por las que a su juicio, tal concatenación o relación entre las pruebas, le generan convicción de que las multicitadas inserciones, efectivamente fueron realizadas por el Gobierno del Estado de Morelos.

Al respecto, resultan aplicables las tesis que transcribo a continuación:

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. [SE TRANSCRIBE] {34}, {35}

SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO. [SE TRANSCRIBE] {36}

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). [SE TRANSCRIBE] {37}

En consecuencia de lo expuesto, el presente agravio tiene como finalidad, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocando la resolución recurrida, emita otra, en la que valore las pruebas existentes en el expediente del que deriva el recurso que se plantea, atendiendo cabalmente lo dispuesto por los artículos 359 párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16 párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 45 párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y determine que no quedó plenamente acreditado que el Gobernador Constitucional

del Estado de Morelos, haya suscrito u ordenado la publicación de las inserciones materia de la denuncia.

**TERCERO.-** Causa agravio a la Autoridad que represento, el CONSIDERANDO SEXTO, que funda los RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO de la resolución recurrida, por inexacta aplicación de los artículos 359 párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16 párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 45 párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de acuerdo con lo que se expone a continuación: {38}

Como quedó evidenciado en el agravio anterior, en el expediente del que deriva el recurso que se plantea, no quedó plenamente acreditado que el Gobernador del Estado de Morelos haya suscrito u ordenado la publicación de las inserciones materia de la denuncia presentada por el Senador Pablo Gómez Álvarez.

No obstante lo anterior, en el CONSIDERANDO SEXTO de la resolución recurrida, la Autoridad responsable Consejo General del Instituto Federal Electoral, entra al estudio y resolución acerca de si con tales inserciones, se violó por parte del Gobernador del Estado de Morelos, el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinando que si existe tal violación, lo que resulta contrario a Derecho, pues se insiste que no quedó plenamente acreditado que el Gobernador del Estado de Morelos haya suscrito u ordenado la publicación de las inserciones materia de la denuncia presentada por el Senador Pablo Gómez Álvarez, por lo que no resultaba procedente, derivar de esas inserciones, responsabilidad alguna respecto del Gobernador del Estado de Morelos.

En consecuencia de lo expuesto, el presente agravio tiene como finalidad, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocando la resolución recurrida, emita otra, en la que determine, que resulta improcedente analizar la violación al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de



Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haber quedado plenamente acreditado que el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, haya suscrito u ordenado la publicación de las inserciones materia de la denuncia. {39}

**CUARTO.-** Causa agravio a la Autoridad que represento, el CONSIDERANDO OCTAVO, que funda los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la resolución recurrida, por resultar violatorio de lo dispuesto por el artículo 2 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral conforme a lo que se expone a continuación:

Una vez, que la Autoridad responsable Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene por acreditada, la violación por parte del Gobernador del Estado, al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede a fijar la sanción que según su apreciación resulta aplicable, y que es la prevista en el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en dar vista a la Auditoria Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

Tal determinación resulta contraria a derecho de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 2 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Artículo 2. [SE TRANSCRIBE] {40}

En relación, con la naturaleza, contenido y alcances del derecho administrativo sancionador, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de Inconstitucionalidad número 4/2006, promovida por el Procurador General de la República, sostuvo lo siguiente:

*"No. Registro: 19649  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXIV, Agosto de 2006  
Página. 1566*

*ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2006. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.*

*México. Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinticinco de mayo de dos mil seis.*

VISTOS; Y,  
RESULTANDO:...  
CONSIDERANDO...

SÉPTIMO...

*El tercer párrafo del artículo 14 constitucional prevé la garantía de legalidad, la cual, tanto en el derecho penal como en el derecho administrativo sancionador responde al diverso principio nullum crimen, nulla poena sine lege que proscribire la analogía o la mayoría de razón en la imposición de penas.*

*Sobre este punto, resulta ilustrativo el siguiente criterio de la Primera Sala de este Alto Tribunal:*

**"PENAS INDETERMINADAS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. [SE TRANSCRIBE] {41}**

*En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.*

*De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo.*

*Por sanción administrativa debemos entender aquí un castigo infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley. Este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, arresto, etcétera.*

*La sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. {42}*

*Así, el llamado derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas. De este modo, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo.*

*Por lo anterior, podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción*

*administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en sede constitucional.*

*La acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.*

*El crecimiento en la utilización del poder de policía que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales. En este tenor, daría la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el principio de legalidad, el principio del non bis in ídem, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.*

*Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo del ius puniendi del Estado sin embargo en tanto esto sucede, es válido tomar a préstamo y de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.*

*Este criterio extensivo sobre interpretación de los principios constitucionales que rigen en materia penal al derecho administrativo sancionador, ha sido asumido por el Pleno de este Alto Tribunal en algunas ocasiones como en el caso del principio {43} de exacta aplicación de la ley, que constituye el derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 constitucional. Apoyan lo anterior, las tesis aisladas emitidas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal que se transcriben enseguida, la segunda de ellas pendiente de publicación, pero cuyo contenido sustancial comparte este Pleno:*

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL. AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA. [SE TRANSCRIBE]**

**RADIO Y TELEVISIÓN. EL SISTEMA DE SANCIONES ESTABLECIDO EN LOS PRECEPTOS 103 Y 104 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTA**

*EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 73, FRACCIÓN XXI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. [SE TRANSCRIBE] {44}*

*Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, se procede a desarrollar el contenido de tal garantía.*

*El principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio del ius puniendi del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones, es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.*

*Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad.*

*Por lo que se refiere al primero, se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.*

*Por su parte, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.*

*La descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.*

*Así, para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujere a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer. Es por ello esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever. En este aspecto, lo que está proscrito es que la norma penal induzca a errores o los favorezca con motivo de su deficiente o atormentada formulación. {45}*

*En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.*

*Ahora bien, para dar continuidad a esta necesidad de certeza de la ley y seguridad jurídica, el Juez, en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar el proceso mental de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos, sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal para superar las deficiencias de la norma.*

*Dada esta convergencia de los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley en el principio de legalidad, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha inferido de la interpretación del Texto Constitucional, que la garantía de exacta aplicación de la ley no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos; esto es, la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del gobernado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.*

*El precedente invocado es el siguiente:*

**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA. [SE TRANSCRIBE] {46}**

*Ciertamente, el principio de tipicidad significa fundamentalmente que los caracteres esenciales de la conducta y la forma, contenido y alcance de la infracción estén consignados de manera expresa en la ley, de tal manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio de legalidad reconocido por el artículo 14 de la Ley Fundamental, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición de sanciones por imprevisibilidad de la infracción que no tenga un claro apoyo legal, debe considerarse absolutamente proscrita en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificarse.”*

De acuerdo con el contenido del artículo 2 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y con lo expuesto y desarrollado, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 4/2006, promovida por el Procurador General de la República, la garantía de legalidad en materia penal, y en consecuencia, el principio que nos indica que no existe delito ni penal sin Ley (nullum crimen, nulla poena sine lege), que se derivan del artículo 14 constitucional, resultan aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

En consecuencia, la Autoridad administrativa electoral, sólo puede imponer una sanción por una infracción de naturaleza administrativa, cuando dicha sanción se encuentre establecida claramente en la Ley y expresamente se establezca que es aplicable a esa infracción.

Al respecto, se destaca, que si bien es cierto que el artículo 341, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en ese Código, a las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales y el diverso artículo 347, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento legal precisa que constituyen infracciones al ese mismo Código, de las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales: b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y {47} de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; **cierto es también, que en ninguna disposición del mencionado ordenamiento legal, se prevé sanción alguna aplicable a tal infracción.**

Efectivamente, se advierte, que es en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se señalan, cuales son las sanciones aplicables, a las infracciones que comentan cada uno de los entes que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en ese Código.

Sin embargo, en ese artículo 354, no se contempla ninguna sanción aplicable a la infracción en que pueden incurrir las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales, prevista en el inciso b) del artículo 347, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se precisa, que si bien es cierto que en el diverso artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que aplica la responsable, se hace referencia a las Autoridades Estatales, cierto es también, que en esa disposición legal tan sólo se hace referencia al procedimiento que se debe seguir, cuando las autoridades que en el mismo se señalan, incurren en la infracción que prevé el artículo 347 párrafo 1, inciso a), consistente en la omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral, **sin que en cambio se establezca sanción alguna, aplicable**

**a las infracciones previstas en los diversos incisos del b) a d) del propio artículo 347.**

En consecuencia, en atención al principio nullum crimen, nulla poena sine lege, que es aplicable al derecho administrativo sancionador electoral resulta notoriamente infundada e ilegal la sanción impuesta a la Autoridad que represento, consistente en dar vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, por la supuesta {48} violación al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues esa sanción, prevista, para una infracción diversa, no puede aplicarse por analogía a la infracción supuestamente cometida por la Autoridad que represento, como lo hace la Autoridad responsable, solicitando a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su caso así lo determine, al momento de dictar resolución definitiva.

**SUPLENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación supla, las deficiencias u omisiones en que se haya incurrido, en la expresión de los agravios y en el señalamiento de los preceptos jurídicos violados. {49}

(...)"

**CUARTO. Suplencia de la queja.** En primer lugar, debe señalarse que en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente

y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable, o bien, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22 a 23.

**QUINTO.- Agravios y estudio de fondo.** Conforme al escrito inicial de demanda, el recurrente plantea como agravios, medularmente, los siguientes:



1. Que la autoridad responsable fija en forma inexacta y equívoca la *litis*, pues da como hecho cierto que la inserción de los periódicos Milenio Diario y La Jornada se encuentra firmada por el Gobernador del Estado de Morelos, cuando el aspecto consistente en si dicha inserción fue o no firmada u ordenada por el Gobernador del Estado, constituye en sí mismo un elemento de la *litis* que debió ser analizado y resuelto.

2. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral realiza una ilegal valoración de las pruebas documentales privadas consistentes en los originales de la página veinte de los periódicos La Jornada, y cuarenta y tres de Milenio Diario, ambas del día veinticuatro de junio de dos mil nueve, así como del informe rendido por el Representante legal y/o Director Editorial del último de los periódicos mencionados.

Al respecto el recurrente señala que de la documental consistente en el informe referido, no se desprende que la inserción en comento, haya sido suscrita por el Gobernador del Estado de Morelos, pues en ninguna parte de la misma se contiene tal aseveración; aunado a lo anterior señala que es notoriamente insuficiente para tener por plenamente acreditado que el Gobierno del Estado de Morelos solicitó la inserción del desplegado denunciado.

Lo anterior, en razón de que dicha documental privada, constituye tan sólo un indicio, sin que se haya aportado ningún otro medio de prueba por parte de la denunciante, ni se recabó por la autoridad responsable que confirme ese indicio, en

relación a que Domitilio Evangelista forma parte del área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos.

En mérito de lo anterior, a juicio del actor, la autoridad responsable se abstiene de valorar en su conjunto las pruebas ofrecidas y recabadas y de precisar, cuáles son las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, y cuáles son los principios rectores de la función electoral que le produjeron convicción sobre los hechos denunciados.

Además, que la autoridad se abstuvo de exponer en qué forma concatenó los elementos de prueba que, según su propia expresión, constituyen meros indicios, así como las razones por las que a su juicio le generaron convicción para concluir que las multicitadas inserciones fueron realizadas por el Gobierno estatal.

Aunado con lo anterior, que la autoridad responsable valoró de forma aislada cada una de las pruebas documentales privadas.

**3.** Que al no quedar acreditado que el Gobernador del Estado de Morelos haya suscrito u ordenado la publicación de las inserciones denunciadas, no resultaba procedente, derivar de esas inserciones, responsabilidad alguna de dicho Gobernador.

**4.** Que la autoridad responsable, procedió a fijar la sanción consistente en dar vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

Asimismo, el recurrente considera que es **ilegal la vista que se ordenó dar** a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos con fundamento en el artículo

355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta violación al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 2º párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral citado, pues esa sanción está prevista para una infracción diversa, por lo que no puede aplicarse por analogía a la infracción supuestamente cometida.

Precisados los agravios que anteceden, éstos serán estudiados en un orden distinto al que fueron planteados por el actor; en primer lugar, el agravio identificado con el numeral **2**, en un segundo momento el agravio con el número **1**, posteriormente el agravio **3** y, finalmente, el agravio **4**.

De tal manera, por razón de método, se comienza en el análisis del agravio identificado con el numeral **2**, relativo a la ilegal valoración de las pruebas consistentes en las inserciones en los periódicos La Jornada y Milenio Diario, así como el informe rendido por el representante legal o Director Editorial del último de los periódicos mencionados, los cuales se considera que es **infundado** en razón de lo siguiente:

La autoridad responsable, en el considerando quinto de la resolución impugnada, estableció los temas que iba a someter a estudio, como lo era, por un lado la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y, por otro, la difusión de

propaganda institucional personalizada a favor de un funcionario público.

Posteriormente refirió las pruebas que fueron aportadas por el entonces denunciante, consistentes en el original de la página veinte del periódico La Jornada de veinticuatro de junio del presente año, así como el original de la página cuarenta y tres del periódico Milenio Diario del día antes indicado, en los que aparece la propaganda denunciada.

Al respecto, señaló que las pruebas aportadas por el denunciante constituían documentales privadas, las cuales tenían alcance probatorio indiciario de lo que en ellas se precisaba y al efecto señaló los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5; y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los diversos 34, párrafo 1, inciso b), 36 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Posteriormente señaló que de los desplegados se obtenía lo siguiente:

- Que presuntamente el día veinticuatro de junio del presente año, en los periódicos Milenio Diario y La Jornada se publicaron inserciones relacionadas con el Gobernador del Estado de Morelos.

- Que dichas publicaciones contaban con el logotipo del Estado de Morelos.

- Que las publicaciones denunciadas referían que más de ciento cuarenta organizaciones civiles del Estado habían firmado en presencia del Presidente de la República los convenios de colaboración para la implementación de los programas “Ángel Ciudadano” y “Vecino Vigilante”, con lo que manifestaban su disposición para coadyuvar en la lucha contra el crimen organizado.

Por otra parte, en la resolución impugnada se señala que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el objeto de allegarse de mayores elementos que permitieran resolver dicho procedimiento, requirió información a los directores editoriales de los periódicos Milenio Diario y La Jornada, sustancialmente lo siguiente:

a) Si el veinticuatro de junio del presente año, su representado publicó una inserción cuyo encabezado es: *“Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses”*, seguido de diferentes imágenes como familias, el emblema del Gobierno de Morelos, el DIF de Morelos, el símbolo de los programas federales y la frase *“Vivir Mejor”*, los logotipos de COPARMEX, ÁNGEL, Club Rotary, entre otros.

b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, se solicitó que indicara el nombre y domicilio de la persona física o moral que hubiera contratado la publicación de la inserción.

c) Asimismo se solicitó que refiriera cuál había sido el periodo de tiempo pactado para la publicación de la misma.

d) Se solicitó que señalara la fecha de celebración del contrato, así como el monto de la contraprestación económica recibida por el servicio prestado.

e) Se solicitó que indicara el número de ejemplares que se habían impreso.

f) Por último, se solicitó que enviara copia de todas las constancias (contratos y/o facturas) que acreditaran la razón de su dicho.

Sobre el particular, el representante legal de Milenio Diario S. A. de C. V. dio respuesta al requerimiento que en esencia es la siguiente:

a) En relación con el inciso a), señaló que el veinticuatro de junio de dos mil nueve, se había publicado la inserción en comento.

b) Acorde con la solicitud referida en el inciso b) **informó que la persona que solicitó la inserción fue “Domitilo Evangelista**

**de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos”.**

c) En relación con el inciso c), señaló que la publicación había sido contratada por un día, la cual tuvo verificativo el veinticuatro de junio de dos mil nueve.

d) En cuanto al cuestionamiento referido en el inciso d), manifestó que no existía un contrato y que la inserción había sido solicitada de manera directa, y que se había generado una orden de inserción electrónica el veintitrés de junio de dos mil nueve por un importe de cincuenta y un mil doce pesos con cincuenta centavos.

e) Al respecto, informó que se habían impreso ciento tres mil seiscientos cinco ejemplares.

f) Finalmente, señaló que adjuntaba a la contestación al requerimiento un ejemplar del periódico de la fecha citada y copias de la factura y de la orden de inserción electrónica.

Por una parte, la autoridad responsable destacó que el representante legal de La Jornada no dio respuesta al requerimiento de mérito, y por otra, clasificó como documental privada la contestación al requerimiento de información del representante legal de Milenio Diario, concluyendo que constituyen indicios de lo que en ella se precisa, con fundamento en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 34, párrafo 1, inciso b), 36 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con base en lo anterior, dicha autoridad concluyó lo siguiente:

- Que el veinticuatro de junio del año en curso, sí se publicó en el periódico Milenio Diario la inserción titulada: *“Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses”*, suscrito por el Gobernador del Estado de Morelos.
- Que **la persona que solicitó al Diario Milenio la publicación de la inserción fue “Domitilo Evangelista, de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos”**.
- Que la publicación fue contratada por un solo día, correspondiendo éste el veinticuatro de junio del año en curso.
- Que la publicación del desplegado se hizo mediante orden de inserción electrónica de veintitrés de junio del presente año.
- Que el importe por la publicación fue de cincuenta y un mil doce pesos con cincuenta centavos.
- Que se imprimieron ciento tres mil seiscientos cinco ejemplares.



**En este sentido, la autoridad de mérito concluyó que contaba con suficientes elementos para tener por acreditado que por parte del Gobierno del Estado de Morelos se había solicitado la inserción del desplegado denunciado.**

De esta forma, contrario a las manifestaciones del actor, esta Sala Superior, considera que las pruebas consistentes en la inserción publicada en los periódicos Milenio Diario y La Jornada, denominada: *“Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses”*, y la respuesta al requerimiento del representante legal del mencionado diario, son suficientes para arribar a la conclusión de que el Gobierno del Estado de Morelos solicitó la inserción de los desplegados cuestionados.

Lo anterior es así, pues dichas pruebas, si bien son documentales privadas que cuentan con valor indiciario, en su conjunto, resultan coherentes y pertinentes para ser tomadas en cuenta, por lo tanto, generan presunción de certeza, en la medida que guardan coherencia e informan de la existencia de hechos ciertos y de datos conocidos relacionados con la inserción y fecha de publicación del desplegado denunciado, así como del órgano que solicitó su inserción.

Al respecto, para una mejor ilustración del contenido de las inserciones cuestionadas, se reproduce la que fue publicada en

Milenio Diario en la inteligencia de que es igual a la del periódico La Jornada:



De lo anterior, se desprenden entre otros elementos, el logotipo del Estado de Morelos, el nombre del Gobernador del mismo, y la información de que más de ciento cuarenta organizaciones civiles del Estado habían firmado en presencia del Presidente de la República los convenios de colaboración para la implementación de los programas "Ángel Ciudadano" y "Vecino Vigilante", con lo que manifestaban su disposición para coadyuvar en la lucha contra el crimen organizado.

Por otra parte, de la respuesta al requerimiento del representante legal de Milenio Diario, se tiene que informó que tocante a la publicación en este diario, la persona que había solicitado la inserción fue Domitilo Evangelista del área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos.

No se pierde de vista que obra en autos copias simples de la “ORDEN DE INSERCIÓN” folio número 471367, del que destaca, entre otros, la mención de: “CLIENTE: GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS” y “TOTAL 51,012,50”, y de la factura número 79185 A, de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, expedida por Milenio Diario, S. A. de C. V., a favor del Gobierno del Estado de Morelos, cuyo RFC es GEM 720601TW9, por concepto de “CD. ESTADOS P.43 – MILENIO D. F. Matriz FELICITACIÓN”, que ampara el subtotal de “51,012.50” y el total de “58,664.38”, cuyas copias se le corrió traslado al recurrente por medio del oficio SCG/2222/2009 de fecha catorce de julio de dos mil nueve, entregado al día siguiente, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y, además, las tuvo a la vista en autos, sin que respecto de ellas hubiera manifestado cuestión alguna.

Con lo anterior, esta Sala Superior **considera que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable**, relativa a considerar que contaba con suficientes elementos para tener acreditado que por parte del Gobierno del Estado de Morelos se había solicitado la inserción del desplegado denunciado, **se puede sostener válidamente que es ajustado a derecho**, en la medida que tuvo por evidenciado la existencia de la inserción de los desplegados y que ésta, acorde con el informe de mérito, había sido solicitada por el Gobierno del Estado citado.

No es óbice lo anterior lo alegado por el actor, en el sentido de que el informe del representante legal del periódico Milenio Diario constituye tan solo un indicio, sin que se haya aportado ningún otro medio de prueba por parte de la denunciante ni se hubiese recabado por parte de la responsable en relación a que Domitilo Evangelista forma parte de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior, en razón de que el objeto de la investigación de la autoridad responsable consistía en determinar si era el Gobierno del Estado de Morelos quien había solicitado la inserción del desplegado en el periódico referido, de esta forma, de la respuesta del representante legal desprendió que una persona que trabajaba en el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de nombre Domitilo Evangelista había solicitado dicha inserción.

De la prueba antes referida, junto con los desplegados denunciados, la autoridad responsable consideró contar con los elementos suficientes para tener por acreditado que el Gobierno del Estado de Morelos había solicitado la inserción cuestionada.

De esta forma esta Sala Superior considera que resultaba innecesario que la autoridad responsable se allegara de mayores elementos de convicción para determinar si Domitilo Evangelista formaba parte o no del área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos, puesto que dicha información excedía el objeto de su investigación.

Ciertamente, admitir la postura del actor, esto es, que la responsable debió expandir el ámbito de la investigación para arribar a la verdad de los hechos investigados, sería tanto como aceptar que son otros entes o personas quienes pudieron haber incurrido en las irregularidades denunciadas; además, la autoridad administrativa electoral federal no está compelida en los procedimientos especiales sancionadores, a llevar a cabo todas las diligencias para la investigación de los hechos materia de la denuncia, porque se rige preponderantemente por el principio dispositivo.

Máxime el ahora denunciado en momento alguno aportó elemento de prueba para demostrar que Domitilo Evangelista no formaba parte del Gobierno del Estado de Morelos, específicamente, en su caso, que no trabajaba en el área de Comunicación Social en el Gobierno del Estado referido, destacándose que era la parte que se encontraba en mejor posibilidad de aportar dicho elemento probatorio, ya sea para desvirtuar o contradecir la afirmación del representante legal de Milenio Diario, al tratarse del titular del Gobierno del Estado y habiendo sido un servidor público de ese gobierno quien en términos del informe solicitó dicha inserción.

**Debe destacarse que con antelación a la audiencia de pruebas y alegatos se hizo del conocimiento al denunciado, entre otras cuestiones, que de las investigaciones desplegadas por la autoridad se advertía que quien había contratado al menos la inserción que fue publicada en el periódico Milenio Diario había sido Domitilo Evangelista,**

**adscrito en el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos, a lo cual le remitió entre otros documentos, copia del escrito del diez de julio del presente año firmado por el representante legal del periódico antes mencionado.**

Cabe destacar que **en la audiencia de pruebas y alegatos** celebrada el diecinueve de julio de dos mil nueve, la parte denunciada **en momento alguno aportó elemento probatorio que desvirtuara el informe referido**, como tampoco lo hace en el escrito presentado en la misma fecha ante la autoridad responsable.

Máxime que de conformidad con el artículo 369, párrafo 3, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que en la audiencia de pruebas y alegatos se le debe dar la voz al denunciado, como en el caso sucedió, a fin de que en un tiempo no mayor de treinta minutos **responda la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación** que se realiza.

Derivado de lo anterior, la alegación del recurrente deviene infundada.

Tocante al motivo de inconformidad consistente en que la autoridad responsable se abstiene de valorar en su conjunto las pruebas ofrecidas y recabas, así como de precisar, cuáles son las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, y cuáles son los principios rectores de la función electoral que le

produjeron convicción sobre los hechos denunciados, resulta por una parte **inoperante** y por otra **infundado** por lo siguiente:

Como ya quedó precisado con antelación, la autoridad responsable valoró en forma conjunta las pruebas documentales privadas, de las cuales concluyó que en efecto las inserciones de los desplegados habían sido efectuadas a petición del Gobierno del Estado de Morelos.

Por otra parte, si bien la autoridad responsable se abstiene de señalar cuáles son las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica y cuáles son los principios rectores de la función electoral que le producen convicción acerca de que las inserciones fueron realizadas por el Gobierno del Estado de Morelos, lo cierto es que la misma cita los preceptos aplicables, refiere las calidades probatorias que tienen las pruebas documentales privadas, enlista las conclusiones a las que arriba en relación con el contenido de cada una de ellas, y en forma conjunta, el valor convictivo que le arrojaron.

Así, lo inoperante del agravio radica en que el recurrente en modo alguno señala que de haber hecho referencia tales aspectos, en qué forma la autoridad impugnada hubiera arribado a una diversa conclusión.

Lo anterior, tomando en cuenta además que con anterioridad, esta Sala Superior ya dejó establecido que la valoración de las pruebas privadas y la conclusión a la que arribó la responsable, se puede sostener válidamente que fue apegado a derecho.

Por otra parte, deviene infundada la aseveración del accionante, relativa a que la responsable realizó una valoración aislada de cada una de las pruebas documentales privadas que obraban en autos, asimismo, que se abstuvo de exponer en qué forma concatenó o relacionó entre sí los elementos de prueba que obran en el expediente, así como las razones por las cuales tal concatenación le generaban la convicción de que las multicitadas inserciones fueron realizadas a petición del Gobierno del Estado de Morelos.

Como ya ha quedado precisado, la autoridad responsable al estudiar el caso tomó en cuenta las documentales privadas consistentes en los desplegados denunciados de veinticuatro de junio de dos mil nueve, así como la contestación del representante legal del periódico Milenio Diario, extrayendo los elementos que a su juicio resultaba relevantes, los que le permitieron concluir que el Gobierno del Estado de Morelos había solicitado la publicación de las inserciones denunciadas.

En este contexto, la responsable señaló lo siguiente: *“Con base en las constancias que obran en autos, así como el resultado de las diligencias, esta autoridad considera que cuenta con suficientes elementos para tener acreditado que por parte del Gobierno del Estado de Morelos se solicitó la inserción del desplegado hoy denunciado.”*

De lo anterior, se tiene que la autoridad responsable sí concatenó los elementos de prueba que obraban en el expediente, los cuales fueron a su juicio suficientes para tener



por acreditado que el Gobierno del Estado de Morelos había solicitado la inserción de los desplegados denunciados.

Por otra parte, resulta infundado el motivo de inconformidad relativo a que la responsable no expuso las razones por las que la concatenación de las pruebas le generaba la convicción de que las inserciones fueron realizadas por el Gobierno del Estado de Morelos.

Ello es así, porque la autoridad responsable estableció los preceptos normativos relacionados con la valoración de documentales privadas, el contenido de cada una de las pruebas a su alcance, así como la convicción que le generaban, de ahí que estimó contar con suficientes elementos para arribar a la conclusión de que el Gobierno del Estado de Morelos había solicitado la inserción del desplegado denunciado.

En efecto, al examinar las inserciones de mérito estableció como conclusiones:

- Que presuntamente el día veinticuatro de junio del año en curso, en los periódicos Milenio Diario y La Jornada se publicaron inserciones relacionadas con el Gobernador del Estado de Morelos.
- Que dichas publicaciones contaban con el logotipo del Estado de Morelos.
- Que las publicaciones denunciadas referían que más de ciento cuarenta organizaciones civiles del Estado habían firmado en presencia del Presidente de la República los convenios de

colaboración para la implementación de los programas “Ángel Ciudadano” y “Vecino Vigilante”, con lo que manifestaban su disposición para coadyuvar en la lucha contra el crimen organizado.

Por otra parte, de la respuesta del representante legal de Milenio Diario, en lo que interesa concluyó:

- Que el veinticuatro de junio del año en curso, sí se publicó en el periódico Milenio Diario la inserción titulada: *“Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses”*, con nombre del Gobernador del Estado de Morelos.

- Que la persona que solicitó al Diario Milenio la publicación de la inserción fue **“Domitilo Evangelista, de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos”**.

Con lo anterior, hecha la valoración conjunta del contenido de las pruebas por la autoridad responsable, esta Sala Superior estima que dichas conclusiones resultan suficientes para tener por acreditado que el Gobierno del Estado de Morelos había solicitado las inserciones denunciadas, siendo innecesario en que se abundara en las razones y la forma en que se realizó la concatenación de las probanzas, pues las mismas se encontraban insertas en la descripción propia de las pruebas, de ahí lo infundado del agravio.

En suma, contrario a lo que aduce el actor de que la responsable valoró de forma aislada las pruebas, se desprende

que ésta, además de la valoración individual de cada una de las pruebas, las consideró en su conjunto, con base a los preceptos atinentes, destacando de cada una de ellas las razones por las cuales las tomaba en cuenta, dando cumplimiento así los requisitos de debida fundamentación y motivación que toda autoridad se encuentra obligada a acatar por mandato del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el agravio identificado con el numeral **1**, relativo a que la autoridad responsable fija en forma inexacta y equívoca la *litis*, pues da como hecho cierto que la inserción de los periódicos Milenio Diario y La Jornada se encuentra firmada por el Gobernador del Estado de Morelos, cuando el aspecto consistente en si dicha inserción fue o no firmada u ordenada por el Gobernador del Estado, constituye en sí mismo un elemento de la *litis* que debió ser analizado y resuelto, se estima **infundado**.

En la página quince de la resolución reclamada, en el considerando quinto, se advierte lo siguiente:

**“QUINTO. LITIS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer si con la difusión de la inserción en los periódicos “Milenio Diario” y “La Jornada”, intitulada “Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses” que se encuentra firmada por el Gobernador del Estado de Morelos, de fecha veinticuatro de junio del año en curso, se actualiza alguna de las infracciones que hace plantea el Senador Pablo Gómez Álvarez consistentes en:

...”

En efecto, dentro del párrafo que antecede, se desprende que la autoridad responsable señaló que la inserción en los periódicos Milenio Diario y La Jornada denominada: *“Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses”*, se encontraba firmada por el Gobernador del Estado de Morelos.

Al respecto, debe decirse que si bien la autoridad responsable señaló en un primer momento que el desplegado se encontraba firmado por el Gobernador del Estado, ello debe entenderse de una lectura integral de dicho desplegado, pues en el mismo se aprecia el nombre de Marco Adame Castillo e inmediatamente después el cargo relativo a Gobernador del Estado de Morelos, sin que con ello deba estimarse que la autoridad responsable prejuzgó sobre la orden de que se publicara el desplegado en cuestión.

Lo anterior es así, toda vez que de forma posterior la autoridad responsable realizó el análisis y la valoración de las pruebas con el objeto de determinar quién había solicitado la publicación de las inserciones, y a partir de este tópico, concluyó que había sido el Gobierno del Estado de Morelos.

Máxime que de la lectura integral de la resolución impugnada, no se realiza estudio alguno en torno a que si las inserciones contenían la firma autógrafa del Gobernador en cuestión, ni que por ello por sí solo se hubiera determinado alguna irregularidad, sino que, por el contrario, a juicio de la autoridad responsable,

**la falta se constituyó porque los desplegados (propaganda) fueron difundidos insertando el nombre del Gobernador del Estado dentro del periodo prohibido por la norma y porque se realizó a solicitud de Domitilo Evangelista, persona adscrita al área de Comunicación Social del Gobierno Local.**

En cuanto al agravio identificado con el numeral **3**, en el sentido de que al no quedar acreditado que el Gobernador del Estado de Morelos haya suscrito u ordenado la publicación de las inserciones denunciadas, no resultaba procedente, derivar de esas inserciones, responsabilidad alguna de dicho Gobernador, es **inoperante**.

Lo anterior es así, pues como ya quedó evidenciado, la autoridad responsable consideró que la falta se actualizaba porque la propaganda fue difundida insertando el nombre del Gobernador del Estado dentro del periodo prohibido por la norma y porque se realizó a solicitud de una persona adscrita al área de Comunicación Social del Gobierno Local.

En este sentido, si este agravio, el actor lo hace depender de la presunta indebida valoración de pruebas en torno a la inadecuada fijación de la *litis*, el mismo deviene inoperante, pues esta Sala Superior con antelación consideró que se encontraban apegadas a derecho.

No se pierde de vista que el argumento del actor, es similar al que expuso en el procedimiento especial sancionador como excepción y defensa, el cual fue desestimado por la responsable al tenor siguiente: *“Por último, cabe referir que las*

*excepciones que hizo valer el representante del Gobernador del estado de Morelos en nada cambian el sentido de la determinación, toda vez que únicamente se concretó a precisar que su representado no firmó los desplegados hoy denunciados y que no realizó de forma directa la contratación de los mismos.”* sin que en la especie hubiera expuesto nuevos argumentos para controvertir lo ya determinado por la misma.

Asimismo, tampoco vierte argumentos o razones para controvertir las consideraciones que tomó en cuenta la responsable al determinar la existencia de la irregularidad denunciada, por lo tanto, la declaración como parcialmente fundada la denuncia planteada.

Cabe destacar que de autos no se advierte que el denunciado o el gobierno estatal que representa, en su oportunidad, se hubiera apartado o deslindado expresamente del contenido de tales inserciones que fueron publicados en los periódicos Milenio Diario y La Jornada.

Por último, respecto del agravio identificado con el numeral **4**, relativo a que la autoridad responsable procedió a fijar como sanción la resolución consistente en dar vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, cuando ninguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé sanción alguna aplicable a la infracción de lo establecido en el artículo 347, párrafo 1, inciso b) de dicho ordenamiento, por una parte es **infundado** y por otra **fundado** por lo siguiente:

Lo infundado resulta porque la determinación de dar vista, por sí sola, no se traduce en un acto que deba considerarse como una sanción, entendida ésta como la imposición de una pena por la infracción atribuida al denunciado, sino que consiste en hacer del conocimiento a una diversa autoridad para que respecto de un asunto en particular, conforme a sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

En ese estado de cosas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, integró el respetivo expediente conforme a sus facultades y estimó parcialmente fundado el procedimiento especial sancionador en contra del denunciado, ya que sí había cometido la infracción por publicar propaganda gubernamental dentro del periodo prohibido por la Constitución y el código electoral de la materia.

En ese sentido, en aras de adoptar las medidas necesarias para desalentar la realización de actos como los que originó la denuncia dentro el periodo prohibido por la norma, además, porque su contenido no se encontraban dentro de las hipótesis de excepción, la autoridad responsable estimó conducente dar vista a la Auditoría Superior citada, para que en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Morelos, determinara lo que conforme a Derecho correspondiera.

En consonancia con lo anterior, como se señaló, la vista ordenada en ninguna forma se considera en una sanción, sino

en la consecuencia de la acreditación de una conducta irregular.

Por otra parte, en cuanto a la alegación del recurrente, de que **es ilegal la vista que se ordenó dar** a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta violación al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 2º párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral citado, pues esa sanción está prevista para una infracción diversa, por lo que no puede aplicarse por analogía a la infracción supuestamente cometida.

Esta Sala Superior, en ejercicio de la suplencia en la expresión del agravio formulado por el recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considera que de dicho argumento, en esencia, se desprende que el recurrente cuestiona la falta de fundamentación y motivación de la determinación de la autoridad responsable de dar vista.

Al respecto, esta Sala Superior estima **fundado** tal motivo de disenso.



En efecto, este órgano jurisdiccional en forma reiterada ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en

demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 1a./J. 139/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número XXII, Diciembre de 2005, página: 162, cuyo rubro y texto señalan:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales,

ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.”

Señalado lo anterior, esta Sala Superior advierte en el considerando octavo de la resolución impugnada, la cual con antelación fue reproducida, que la autoridad responsable no fundó y motivó su determinación de dar vista.

En dicha parte de la resolución, la autoridad responsable al estimar acreditada la falta en que había incurrido el Gobernador del Estado de Morelos, consideró procedente dar vista a la Auditoría de Fiscalización Superior del Congreso de la entidad.

Para ello, dicha autoridad transcribió lo previsto en los artículos 81, 83 y 84 de la Constitución Local, relativo a las atribuciones de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

Precisado lo anterior, acto seguido, la responsable transcribió la parte relativa del considerando del recurso de apelación SUP-RAP-167/2009, en el cual esta Sala Superior, en su concepto, confirmó su determinación en un diverso asunto de dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Tlaxcala.

Finalmente, concluyó que lo procedente era dar vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que determinara lo que en derecho proceda.

En términos de lo expuesto y de la lectura literal del considerando de mérito, es inconcuso que la autoridad responsable no fundó y motivó su determinación de dar vista.

En efecto, el hecho de que la autoridad responsable haya citado las porciones de los artículos 81, 83 y 84 de la Constitución Local para sustentar su actuación, de los cuales se desprenden, entre otras cuestiones, las atribuciones de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, estos artículos en modo alguno hacen referencia al fundamento de la vista ordenada.

Asimismo, si bien la autoridad transcribe la parte conducente de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-167/2009 el primero de julio de dos mil nueve, debe decirse que ello no le exime de su deber constitucional de fundar y motivar en ley la vista ordenada en el presente caso, máxime que se limita a reproducir la parte que consideró aplicable, sin que adujera razones por las cuales consideró idóneo el criterio ahí vertido.

En estas condiciones, queda evidenciado que la autoridad responsable no señala preceptos jurídicos y razones en los que sustentó su determinación de dar vista en los términos en que lo hizo.

En suma, la responsable al dar vista omite referir los preceptos jurídicos y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la llevan a resolver en ese sentido, siendo necesario para ello, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, de ahí que se estima fundado el agravio en cuestión por falta de fundamentación y motivación.

En tales condiciones, al haber quedado acreditado que la autoridad responsable no fundó y motivó la vista ordenada, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, en su considerando octavo y consecuentemente su resolutive segundo, a efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución fundada y motivada, en la que exprese los preceptos y razones aplicables que sustenten su determinación

de dar vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

Lo anterior, deberá hacerlo dentro del plazo de **tres días** contado a partir de la notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las **veinticuatro** horas siguientes del cumplimiento dado.

En vista de lo anterior, quedan firmes el resto de las consideraciones de la resolución impugnada, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios aducidos por el recurrente.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **revoca** la resolución número CG360/2009 de veintiuno de julio de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador, expediente SCG/PE/CG/220/2009, incoado en contra del Gobernador del Estado de Morelos, en su considerando octavo y consecuentemente su resolutive segundo, en términos y para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de **veinticuatro** horas siguientes al cumplimiento

dado a lo ordenado en la presente ejecutoria, lo informe a esta Sala Superior.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al recurrente en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**